



**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**  
*La Universidad Católica de Loja*

**ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA**

**TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL  
CIVIL**

**La Oralidad y su Adecuación en la Legislación Civil Ecuatoriana.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN**

**AUTOR: Castro Mariscal, Walter Alfredo**

**DIRECTOR: Dr. Mgs. Salinas Ordóñez, Manuel Eugenio.**

**CENTRO UNIVERSITARIO GUAYAQUIL**

**2016**



*Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>*

2016

## APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

**Maestro**

**Dr. Mgs: Manuel Eugenio Salinas Ordóñez**

**DOCENTE DE LA TITULACIÓN**

De mi consideración:

Que el presente trabajo de titulación denominado: “La Oralidad y su Adecuación en la Legislación Civil Ecuatoriana” realizado por Castro Mariscal, Walter Alfredo, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, 26 de Enero del 2016

f.) \_\_\_\_\_

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo, **Castro Mariscal, Walter Alfredo**, declaro ser autor del presente trabajo de titulación “La Oralidad y su Adecuación en la Legislación Civil Ecuatoriana”, del Título Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil, siendo el Dr. Mgs. Manuel Eugenio Salinas Ordóñez, director del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

f.) \_\_\_\_\_

**Autor: Castro Mariscal Walter Alfredo**

**Cédula: 0907989495**

## DEDICATORIA

A Dios por darme la fortaleza y salud para lograr mis metas, quien con su amor infinito supo guiarme, para continuar y no flaquear ante las dificultades, por permitirme concluir con este sueño, muchas gracias señor por este gran logro.

A mi madre, a quien le tocó la más dura tarea de criarme y educarme sola, quién siempre me apoyó en los momentos más difíciles de mi vida, el ser que me enseñó que si caigo debo levantarme, gracias, este logro es para ti mamá.

A mis hijas Génesis, Melisa y Kate por ser quienes me incentivaron día a día con su amor y abnegación para la culminación de este trabajo.

**Abg. Walter Castro Mariscal**

## **AGRADECIMIENTO**

Un eterno agradecimiento a la Universidad Técnica Particular de Loja, y en especial al área de postgrado, por ofrecerme la oportunidad de culminar con mi carrera y alcanzar un peldaño más dentro de mi vida profesional.

A la Dra. Ximena Torres Sánchez, mi tutora de proyecto, a quien le reitero un imperecedero agradecimiento por toda la ayuda y colaboración, quién aportó con sus conocimientos en la culminación de este proyecto, guiándome con su sabiduría y experiencia hasta su aprobación.

A mi director de tesis, el Dr. Mgs. Manuel Eugenio Salinas Ordóñez, un especial reconocimiento por su confianza y guía en la elaboración de este trabajo de fin de maestría.

**Abg. Walter Castro Mariscal**



## RESUMEN

En el presente trabajo de investigación, la oralidad y su adecuación en la legislación civil ecuatoriana, se desarrolló un análisis concienzudo del tema empezando por definir la oralidad, así como también las ventajas y desventajas de su aplicación. Se estudió los límites de la oralidad, los retos, así como las posibilidades de su adecuación en el proceso civil ecuatoriano.

Se realizó un estudio de los principios de oralidad, inmediación, celeridad, contradicción, entre otros, desde la figura constitucional, legal y doctrinaria, tomando en cuenta que son base fundamental para ese proceso civil contemporáneo. Se analizó los poderes del juez, así también el derecho a ser oído como garantía de los instrumentos internacionales y su incidencia en el derecho civil en nuestro país.

El objetivo de esta investigación es establecer los puntos positivos y negativos que implican la oralidad y su adecuación en la legislación civil ecuatoriana, como parte de una justicia equitativa y transparente en beneficio de la sociedad entera.

**PALABRAS CLAVES:** Oralidad, inmediación, celeridad, retos, posibilidades, derecho a ser oído, proceso civil contemporáneo, instrumentos internacionales.

## ABSTRACT

In the present work of research, oral tradition and its adaptation in the Ecuadorian civil law, developed a thorough analysis of the topic beginning with define orality, as well as also the advantages and disadvantages of your application. We studied the limits of orality, the challenges as well as possibilities for their suitability in the Ecuadorian civil process.

It is a study of the principles of orality, immediacy, rapidity, contradiction, among others, from the figure of constitutional, legal and doctrinal, taking into account that they are fundamental basis for the contemporary civil process. Discussed the powers of the judge, and also the right to be heard as a guarantee of the international instruments and their impact on the civil law in our country.

The objective of this research is to establish positive and negative points involving oral tradition and its adaptation in civil Ecuadorian legislation, as part of a fair and transparent justice for the benefit of society as a whole.

**KEY words:** Orality, immediacy, rapidity, challenges, possibilities, right to be heard, contemporary civil process, international instruments.



## INTRODUCCIÓN

Es innegable que la administración de justicia en nuestro país ha sido objeto de muchas críticas, por su retardo exagerado en la resolución de las causas, corrupción, escaso número de jueces en cuanto a los juicios que les corresponde conocer, con un sistema escrito lleno de formalismos, causas que han contribuido para que los ciudadanos le pierdan la confianza al sistema de justicia en el Ecuador, por lo que se tornó imprescindible el estudio de la oralidad y su adecuación en la legislación civil ecuatoriana, para dejar atrás ese sistema anacrónico, caduco, que causaba perjuicios al Estado y al justiciable.

En este trabajo de investigación se examinó la trascendencia del principio de oralidad y su influencia en la aplicación al derecho civil en nuestro país. El presente trabajo para su estudio lo hemos dividido en capítulos, revisando en primer término las controversias del sistema oral civil en el Ecuador, así como su definición doctrinaria, se realizó una comparación respecto de las ventajas y desventajas de la oralidad en la legislación civil, con el ánimo de saber su impacto en el sistema de justicia y los ciudadanos.

Se estableció en este análisis los límites a los que tiene que estar sometida la oralidad para su buen desempeño y éxito, por otro lado se estudió los retos que tiene que superar este sistema como por ejemplo los necesarios recursos económicos para revertirlos en la contratación de suficientes funcionarios de justicia, así como tecnología de punta, salas de audiencias etc., lo que va a servir para que la justicia civil se vuelva ágil y confiable.

Asímismo se realizó un estudio de los principios constitucionales que rigen el ordenamiento jurídico ecuatoriano, tales como concentración, contradicción y dispositivo, analizándolos desde la doctrina, la normativa constitucional y la ley, para conocer su necesidad de aplicación en los juicios civiles en nuestro ordenamiento jurídico, así mismo se estudiaron otros principios que forman parte sustancial del proceso entre los que tenemos: celeridad, inmediación, eficacia, economía procesal etc. Destacando su importancia en el derecho procesal contemporáneo.

Se puntualizó los temas que consideramos más relevantes en el Código Orgánico General de Procesos y que van a cambiar de manera radical la legislación civil en nuestro país.

Se abordó la oralidad y su relación con las atribuciones del juez en el proceso civil ecuatoriano, donde se trató temas relevantes como la potestad de director de audiencias que tiene el juez, donde puede ordenar pruebas de oficio si fuere necesario, así también relacionando la oralidad con la imparcialidad que tiene que tener el juzgador en sus decisiones, la audiencia preliminar

se la trató desde el COGEP, haciendo hincapié en los poderes que se le otorga al administrador de justicia en esta etapa como por ejemplo: de sanear el proceso rechazando pruebas impertinentes tornando el proceso expedito para la audiencia de juzgamiento. Se relacionó oralidad con el principio de inmediación donde el juez puede apreciar las pruebas de forma directa para emitir su fallo, y por último se analizó la audiencia de juicio.

Se investigó sobre el derecho a ser oído desde los distintos instrumentos internacionales, abordando también la oralidad desde el derecho comparado en los países de Uruguay, Venezuela y Perú. Se analizó los aportes del proyecto del Código Procesal Civil para América Latina, y que han servido de ejemplo para nuestro país y los demás países del continente.

Concluimos este trabajo investigativo analizando las encuestas efectuadas a los administradores de justicia, abogados litigantes y usuarios del sistema de justicia, estudio de causas civiles, laborales, casos de familia, para verificar el impacto que ha tenido la oralidad en dichos procesos, así mismo la verificación de objetivos, Constatación de hipótesis, las conclusiones y las recomendaciones que consideramos pertinentes en este trabajo.

## **CAPÍTULO I**

### **LAS CONTROVERSIAS DEL SISTEMA ORAL CIVIL EN EL ECUADOR**

## 1. Generalidades sobre la oralidad

Dentro del presente trabajo investigativo, para conocer lo referente a la oralidad, y todo lo concerniente al proceso tenemos que remitirnos a la historia, precisamente para apoyarnos en lo que manifiestan los diferentes tratadistas al respecto, y hacer una valoración de los cambios que se han dado en la oralidad a través del tiempo.

Cabe destacar que desde tiempos antiguos el hombre ha tratado de buscar los medios, que de acuerdo a las distintas épocas ha tenido a su alcance para tratar de solucionar los diferentes conflictos que pudieran habersele presentado dentro del ámbito en el que se desempeñaba. Es necesario resaltar que la oralidad es de vieja data; ha sido una de las formas de comunicarse los seres humanos entre sí; por una razón lógica, en las sociedades más antiguas, primitivas no se había descubierto la escritura, por lo tanto la oralidad en aquella época aparece como uno de los medios más idóneos para la solución de conflictos.

El maestro Cueva Carrión para referirse a la oralidad cita al ilustre procesalista Chiovenda (2007), pág. 18, quien expresa lo siguiente: “El proceso romano fue eminentemente oral, en la plenitud del significado de esta palabra, y por la razón íntima y profunda que ello era requerido por la función de la prueba”. Por lo expuesto por este insigne procesalista podemos darnos cuenta que el proceso romano fue predominantemente oral, y señala que ello era demandado para la justa valoración de la prueba.

De lo manifestado por este procesalista se infiere que la oralidad desde los tiempos de Roma fue uno de los métodos más eficientes en la solución de las controversias, porque le permite al dirimiente y a las partes en forma conjunta valorar y controvertir las pruebas respectivamente, lo que permite una resolución más justa en beneficio de los contendientes.

Acorde con lo que señalan destacados doctrinarios hasta el medioevo los procesos en Europa eran orales, luego se convierten en escritos por influjo de la prueba Alemana (prueba legal), pero que gracias a la labor del inglés Bentham y del italiano Mario Pagano, Europa gradualmente regresa al sistema oral, como podemos darnos cuenta es evidente que a través de los tiempos ha existido un ir y venir de la oralidad y escritura sin darse cuenta que estos dos sistemas no deben de estar divorciados sino entrelazados para un buen funcionamiento del sistema procesal.

Continuando con este trabajo investigativo en relación al análisis histórico de la oralidad Cueva Carrión (2007) Pág.20, nos dice que : “En 1.877, Alemania, puso en vigencia su Ley Procesal Civil del Imperio Alemán en base al sistema oral; más tarde, en su nueva Ley Procesal de 1.933, reafirmó este principio con mayor vigor, autoridad”. Según lo señalado podemos advertir el enorme retraso que ha acaecido en nuestro país en cuanto a la implementación de la oralidad, y en relación a la materia civil, tema de esta investigación en la que podemos advertir más de ocho décadas de retraso.

Es necesario acotar que nuestro país tratando de adecuarse al sistema procesal moderno, recién en el año 2.000 se aprueba el Código de Procedimiento Penal incluyendo al sistema oral como uno de sus ejes del derecho penal contemporáneo, así mismo en el año 2003, se implementa la oralidad en los juicios laborales, cabe destacar que en el mismo año se reforma la Ley de Niñez y Adolescencia, adecuándola también al sistema oral, cuyo objetivo fundamental ha sido darle celeridad y transparencia al proceso.

Es imprescindible resaltar que pese a que desde la Constitución de 1.998 se incluye al sistema oral como un medio para administrar justicia en todas las materias e instancias, es recién con la entrada en vigencia de la Constitución de Montecristi (2008), la puesta en vigor del Código Orgánico de la Función Judicial es que se hace inminente su adecuación de la legislación civil a la nueva forma de impartir justicia, por lo que los organismos encargados estudian la posibilidad de un nuevo código, tratando de no

quedarse atrás en relación de los demás países que ya han implementado la oralidad en materia civil, es así que el 22 de Mayo del 2015 se publica en el registro oficial el COGEP, que incluye la materia civil, juicios de familia, laboral, contencioso tributario, contencioso administrativo, inquilinato, con excepción de la penal que tiene su propio procedimiento.

## **1.2 Definiciones de la Oralidad**

Para continuar con esta investigación es necesario que tengamos definido que es la oralidad, pese a que ya sabemos que no tenemos un proceso eminentemente oral sino mixto, es decir, con predominio de la oralidad, y para esto recurriremos a definiciones de algunos doctrinarios, así tenemos que para Eduardo Couture (1.978), pág.199, quien señala que el principio de oralidad “es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable”. Por lo expuesto por este doctrinario, podemos darnos cuenta que cuando nos referimos a oralidad, tenemos que entender que todas las actuaciones procesales deben de realizarse con el uso de la palabra, es decir en sentido hablado, por lo tanto solo lo necesario debe de ser reducido a escrito.

No podemos dejar de citar al ilustre procesalista Enrique Véscovi (1.999) pág. 51, que dice: “Cuando hablamos de oralidad, lo hacemos para usar un término que es de común conocimiento y aceptación, aunque sabemos de antemano que prácticamente no hay régimen alguno de derecho positivo exclusivamente oral, sino que todos son mixtos”. Los doctrinarios antes mencionados nos hacen notar que cuando hablamos de oralidad nos estamos refiriendo a la utilización de la palabra hablada, empero en materia procesal no se puede hablar de un proceso oral sino de un proceso mixto con tendencia a la escritura o la oralidad según sea el caso, por lo tanto cuando decimos que un proceso es oral, estamos haciendo notar que la mayoría de los procedimientos deben de realizarse de forma oral.

### 1.3. Oralidad y Escritura

Cuando nos referimos a oralidad o a escritura debemos tomar muy en cuenta que no podemos hablar de un proceso eminentemente oral o exclusivamente escrito, sino que debemos darnos cuenta que tenemos un proceso mixto, por supuesto con preferencia de uno o de otro sistema según sea el caso, y creemos que no debemos desgastarnos en discusiones extremas, de si un proceso debe ser solamente oral o escrito, sino de que sistema es el que más nos conviene a los justiciables, y porque no decirlo a los administradores de justicia y sobre todo a quienes buscan una justicia oportuna en la que impere los principios constitucionales del debido proceso.

Los sujetos procesales tenemos la certeza de que administrar justicia en el sentido estricto de la palabra, y esto es darle a cada quien lo que le corresponde, no tiene nada que ver con que tengamos un sistema oral o escrito, la oralidad o la escritura no garantizan una sentencia justa, eso ya depende de la probidad de los jueces, así mismo tenemos que hacer notar en base a la experiencia, que un proceso puede ser oral y puede ser lento, desgastante económicamente y afectar psicológicamente al justiciable, y por el contrario puede ser escrito y ser rápido y tener una sentencia justa.

Continuando con el tema oralidad y escritura es importante que citemos a Rivera Morales, Rodrigo (2.009), pág.68, Oralidad y Proceso quien nos expresa lo siguiente: “El fin de los procesos, orales o escritos, es y debe ser siempre el cumplimiento de la ley, y la buena administración de justicia”. Por lo expresado por este doctrinario podemos darnos cuenta que los procesos bien pueden ser orales o escritos, lo que importa, lo de fondo es que tengamos una administración de justicia proba, justa, que cumpla con su obligación de tutelar los derechos del ciudadano dándole a cada quien lo que le corresponde, que no debemos engañarnos, o peor aún engañar de que la oralidad es la solución a todos los problemas de corrupción, lentitud en el proceso, y que desde hace algunas décadas es uno de los principales males de la administración de justicia que se deben corregir.

Debemos tener muy en cuenta, que no podemos tergiversar al pensar que la escritura es sinónimo de todos los males de la administración de justicia, y que la oralidad per sé es la solución, es cierto que nos va a ayudar mucho, con que se cumplan con los principios establecidos en la Constitución, y en el Código Orgánico de la Función Judicial, que en nuestro país el Ecuador, sobre todo en materia civil se han convertido en letra muerta.

Pero para que la oralidad tenga éxito, tiene que estar acompañada de los recursos económicos suficientes, que a su vez estos puedan transformarse en infraestructura, elementos tecnológicos, recursos humanos suficientes, para que se pueda cumplir con los términos que señala la ley, ya que la experiencia que tenemos en las materias en que se ha implementado la oralidad en nuestro país no es muy grata en cuanto a términos se refiere, sólo cuando la oralidad esté acompañada de todos estos recursos, y jueces probos podemos hablar de cambios en la forma de administrar justicia en nuestro país, caso contrario se convertiría en una utopía.

#### **1.4 Bondades de la Oralidad**

Es evidente que el sistema oral está reclamando su espacio en materia civil, ya que la oralidad permite entre sus bondades como ya dijimos anteriormente que se hagan efectivos una serie de principios consagrados en nuestra Constitución, así como en el Código Orgánico de la Función Judicial, y que en materia civil aún no se aplican por falta de la entrada en vigencia de un nuevo código que haga efectivos los principios del proceso civil en el Ecuador.

.

Principios entre los cuales podemos citar: El de concentración, inmediación, contradicción, publicidad, entre otros, así el principio de concentración a través de la oralidad permite que se realicen la mayor cantidad de diligencias en una misma audiencia, consolidándose al mismo tiempo, el principio de economía procesal, que es el que le va a dar celeridad al proceso; el principio de publicidad permite que los



justiciables sean testigos, y a la vez fiscalizadores del proceso, dejando atrás ese proceso escrito, secreto, el cual generaba desconfianza.

El principio de inmediación obliga a que el juzgador esté presente en todas las audiencias y diligencias que se puedan presentar durante todo el proceso, permite valorar las pruebas de forma directa y no a través de sus secretarios o cualquier ayudante del juzgado, lo que le va a permitir al juzgador dictar una sentencia más apegada a derecho; el principio de contradicción no es menos importante, porque es el que nos permite controvertir las pruebas convirtiéndose en garantía básica del debido proceso, y del derecho a la legítima defensa consagrado en la Constitución de la República(2.008), en su artículo 76 numeral 7 letra h), el cual claramente se refiere a los principios antes invocados.

### **1.5 Ventajas y Desventajas de la Oralidad**

Es imprescindible tratar el tema de las ventajas y desventajas de la oralidad, ya que resultaría inoficioso abordar cualquier tema sin realizar un análisis de los defectos y virtudes del mismo, sobre todo en un tema tan importante como el principio de la oralidad, que ya se ha aplicado en la mayoría de los países del mundo, y que los debemos de tomar como referencia para aprender de ellos corrigiendo los errores que se pudieran haber cometido.

En base a los textos de consulta que hemos revisado respecto de este tema nos vamos a referir a las opiniones vertidas por el doctor Ulises Canosa Suárez, porque hemos considerado que son las más pertinentes a nuestra legislación, y que en materia civil es imperante su análisis.

Así en su ponencia, hacia la oralidad en la justicia civil (2008) pág. 49, “Temas vigentes en materia de derecho procesal y probatorio”, cita al doctor Pablo Villalba Bernie, el

cual nos refiere varias ventajas de la cuales vamos a citar las que consideramos más importantes“ rapidez en la sustanciación, publicidad, dirección del proceso por parte del juez, inmediación, concentración, economía”, ante las consideraciones expuestas por este ilustre procesalista, y en base a la práctica podemos concluir, que son múltiples las ventajas de la oralidad entre las cuales hemos reconocido de mayor relevancia y mencionaremos las siguientes:

- El principio de publicidad, el cual nos permite acercarnos al juzgador, participar directamente en los procesos donde seamos parte procesal convirtiéndonos al mismo tiempo en fiscalizadores del proceso, con la oralidad el juez deja de ser un mero espectador, para convertirse en parte del proceso y de esa manera poder apreciar las pruebas de manera directa sin intermediarios convirtiéndose en garante del debido proceso.
- La oralidad permite que se efectivice el principio de inmediación el cual obliga a que el juez esté presente en todas las diligencias y sobre todo en las audiencias, donde no solo va a poder valorar las pruebas en forma directa, sino que va poder observar los gestos de las partes que en determinadas ocasiones dicen mucho sobre el tema tratado, asimismo los litigantes pueden estar presentes y no solo escuchar lo que le dicen sus abogados defensores.
- Con la concentración el trámite de los juicios se vuelve más rápido, se pueden realizar varias diligencias en un mismo acto, lo cual nos conduce al principio de economía procesal, lo que significa menos desgaste económico para los litigantes como para el Estado, por lo visto anteriormente podemos decir que la oralidad es el sistema más idóneo de administrar justicia.

En cambio el sistema escriturario en la actualidad en nuestro país en materia civil es engorroso, de escritorio, las partes procesales no tienen ese contacto con el juzgador que es necesario para una buena administración de justicia, no existe la publicidad que se traduce en transparencia y fiscalización de los justiciables para con los juzgadores.

Con el sistema escrito no existe la participación del juez en todos los actos procesales, es un sistema desconcentrado, demasiado formalista, lo cual permite que los litigios duren varios años sin resolverse provocando que el demandante en ocasiones abandone la causa, producto de ese desgaste económico y psicológico.

Por todas las razones antes expuestas la sociedad exige un cambio de ese sistema caduco y anacrónico, pero una vez más debemos recalcar que debe de estar acompañado de más recursos económicos, para que estos se traduzcan en infraestructura, tecnología, un mayor número de jueces, secretarios, ayudantes, y solo de esa forma podemos abrigar la esperanza que se puede dar un verdadero cambio en la administración de justicia.

## **1.6 La oralidad y sus límites**

Con la investigación realizada en los diferentes textos de consulta, y en base a la práctica del libre ejercicio; con la experiencia de la implementación de la oralidad en materias como penal, laboral y todo lo referente a asuntos de familia niñez y adolescencia, nos hemos podido dar cuenta que no tenemos un procedimiento netamente oral o escrito, y que lo que tenemos es un sistema mixto, y que los grandes problemas que enfrentamos no es oralidad y escritura, ambos son buenos, porque la práctica nos ha enseñado que los dos son necesarios, podríamos afirmar que se complementan, sin embargo tenemos que aceptar que la oralidad nos brinda mayores beneficios.

Precisamente por las consideraciones expuestas en el párrafo anterior se hace necesario estudiar sus limitaciones al respecto, fundamentándonos en la doctrina, así tenemos que la autora Meroi, Andrea (2.009), pág.42 “Oralidad y Proceso” señala las siguientes preguntas:

“¿Existe la decisión política de llevar a cabo estas reformas?, ¿Existe el estudio de los índices de litigiosidad y la correlativa definición del adecuado número de jueces para su gestión?, ¿Existe la previsión de los recursos humanos y materiales para llevar cabo estos objetivos?, ¿Existe la capacitación de los recursos humanos para un cambio tan trascendente?” en base a las interrogantes planteadas podemos decir que la decisión política de implementar la oralidad, existió desde la Constitución Política de 1.998, y es ratificada a través de sus Asambleístas Constituyentes en la Constitución de la República del 2.008, pero lamentablemente no se ha considerado el número de jueces que tienen que designarse para cada unidad judicial, de acuerdo a las causas que ingresan a cada judicatura y que tienen que ser conocidas y resueltas dentro de los términos legales, y la capacitación es deficiente de acuerdo a lo que observamos en la práctica, por lo que no se le brinda un buen servicio a la ciudadanía en cuanto a justicia se refiere.

Por las consideraciones antes expuestas podemos advertir que no existen los recursos humanos y materiales suficientes para que la oralidad tenga el éxito deseado y alcance en materia civil los fines que conlleva su implementación tales como: Celeridad, transparencia y una justicia equitativa para los justiciables.

No obstante es necesario manifestar que vamos por buen camino en cuanto a los objetivos trazados por el Estado, en el Plan Nacional del Buen Vivir, y que es la base de la Constitución de Montecristi, esto es, alcanzar por todos los medios el tan preciado Sumak Kawsay, pero es innegable que este objetivo solo se alcanzará con la designación de más recursos y sobretodo la concientización de todos los que formamos parte del sistema judicial en el país.

## **1.7 Los retos del sistema Oral**

Dejar atrás el sistema escrito en materia civil o más bien implementar un nuevo método, que en su esencia, no es otra cosa que un sistema mixto con preponderancia

de la oralidad en sus diversas actuaciones procesales, nos trae nuevos retos, y que es indispensable que los tratemos en este trabajo investigativo que nos ocupa, así el autor Rojas López, Juan (2.009), pág. 88, 89 “Oralidad y Proceso” nos señala los siguientes desafíos del procedimiento oral:

- 1) Los retos materiales
- 2) Cambiar de mentalidad
- 3) Valoración y práctica de las pruebas en segunda instancia

En relación a los retos materiales del sistema oral, vale decir que ya los hemos venido mencionando en temas anteriores, así pues, diremos que para que la oralidad tenga el éxito deseado, su implementación tiene necesariamente que estar acompañada de recursos económicos, humanos, infraestructura, así como, de las tan utilizadas herramientas tecnológicas en sus salas de audiencias, ya que es bien sabido por todos que cuando hablamos de oralidad nos estamos refiriendo al juicio por audiencias, y éstas en la actualidad deben ser grabadas y filmadas.

Asimismo es de suma importancia que jueces, abogados litigantes, y público en general, enfoquemos la oralidad desde un punto de vista muy diferente en relación al sistema escrito, que los juzgadores se den cuenta que este sistema exige mayor agilidad y transparencia en sus actuaciones, los abogados en libre ejercicio debemos dejar esas viejas prácticas de dilatar el proceso innecesariamente, y que en definitiva se convierten en piedras de tropiezo para el buen desarrollo del sistema oral y lejos de ayudar al sistema de justicia conlleva a vulnerar los derechos de los ciudadanos ávidos de una verdadera justicia.

Desde el punto de vista jurídico la oralidad tiene un gran problema que tiene que solucionarse, y es la valoración de las pruebas en segunda instancia, ya que esas pruebas fueron valoradas por el juez a quo en forma directa, y el juez de segundo nivel no lo va a poder hacer para emitir su sentencia, considerando que una de las ventajas

de la oralidad es la presencia del juez en la valoración de las pruebas, de lo examinado anteriormente podemos decir, que para la valoración de las pruebas en segunda instancia se torna inexcusable el sistema escrito.

### **1.8 Posibilidades del sistema Oral**

Resulta ineludible que analicemos las posibilidades que tiene la implantación del sistema oral en la legislación civil ecuatoriana, ya que es incuestionable que el cambio del sistema escriturario al oral implica mayores recursos económicos, los cuales deben emplearse en infraestructura, contratación de un mayor número de jueces, tecnología que debe ser utilizada en las salas de audiencias, para la grabación de los diferentes actos procesales.

Bajo estos antecedentes debemos citar a Enrique Véscovi (1.999), pág.53, quien nos expresa: “No se dejan de escuchar voces contrarias a su implantación, en especial señalando que no es compatible con la realidad socioeconómica de los países”. De lo dicho, diremos entonces, que uno de los principales obstáculos que tiene la implementación del sistema oral y que debe que ser tomado muy en cuenta, es el presupuesto que le asigne el gobierno central al Consejo de la Judicatura como ente administrativo de control y regulación.

## **CAPÍTULO II**

### **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL ORDENAMIENTO CIVIL ECUATORIANO**

## **2.1 Generalidades de los principios procesales en los juicios civiles**

En el presente trabajo de investigación es necesario hacer un análisis a los principios que rigen el proceso, en nuestro caso hacer una revisión de su incidencia en la legislación civil ecuatoriana, y realizar un estudio concienzudo de su aplicación en los juicios civiles de nuestro país.

Es imperioso resaltar que en el Código de Procedimiento Civil que tenemos aún en vigencia, no existe ningún capítulo dedicado a los principios procesales, o peor aún expresados taxativamente respecto de su significado o su aplicación en los juicios civiles, empero la práctica nos enseña que se encuentran implícitamente en el Código Adjetivo Civil vigente aunque de forma dispersa, los mismos que los analizaremos más adelante.

Debemos de señalar que estos principios no se han venido aplicando en los diferentes procesos civiles ecuatorianos, por razones que después de este estudio resultan evidentes, no tenemos la infraestructura adecuada, el número de jueces necesarios, falta de preparación de los funcionarios judiciales, por lo que se hace necesario que se asignen los recursos suficientes para estar acorde con las exigencias del nuevo modelo del juicio por audiencias consagrado en el COGEP.

Es necesario recalcar que la entrada en vigor de este código trae consigo un cambio fundamental en la forma de administrar justicia en nuestro país, esto es, dejar atrás ese arcaico sistema escriturario lento, engorroso, agobiante, por un proceso oral con todas las ventajas que implica su implementación, proceso oral que su aplicación era de carácter imperativo desde la Constitución de 1.998, pero por causa de la inestabilidad política de nuestro país no se pudo aplicar la implementación de la oralidad con todos los principios que la rodean, pese a ello su aplicación se ratifica en la Constitución de Montecristi (2.008), por lo que se tornó ineludible construir ese instrumento procesal



que haga factible la aplicación de todos estos principios constitucionales columna vertebral de nuestro sistema de justicia civil.

El Código Orgánico General de Procesos publicado en el Registro Oficial N° 506 del 22 de Mayo del 2015 y que abordaremos a continuación está estructurado en cinco libros: (I) Normas Generales, (II) Actividad Procesal, (III) Disposiciones Comunes a todos los Procesos, (IV) De los Procesos y (V) Ejecución.

Esta ley se adecua a nuestra Constitución cuando introduce la oralidad en todas las instancias, fases y diligencias, y dándole al juzgador ese papel preponderante de director del proceso que necesitaba nuestra legislación, en nuestro caso concreto de estudio en materia civil. Por lo extenso de esta normativa citaremos los temas que a nuestra consideración son los más importantes.

Así en el artículo 80 del COGEP encontramos varias de las prerrogativas que tiene el juzgador en esta nueva forma de impartir justicia, esto es, dirigir el debate, impedir alegatos impertinentes, ordenar la práctica de pruebas de oficio cuando sea necesario y controlar el tiempo de las intervenciones de las partes procesales para evitar las dilaciones a que estaban acostumbrados los abogados litigantes, es decir que con la entrada en vigencia de esta normativa se pretende dejar atrás esa lentitud y secretismo que propiciaba la corruptela, la oralidad corrige todas esas falencias, donde ahora el juzgador tiene que tomar sus decisiones en las audiencias, transparentando el proceso, lo cual va a servir para que el ciudadano recupere la confianza en la justicia ecuatoriana.

Otro de los aspectos que consideramos significativos que han sido incorporados en esta ley, es lo referente a la declaratoria de abandono de los juicios que se reducen a un término de ochenta días contados desde el último impulso propuesto por las partes, y que en el Código de Procedimiento Civil tenían que trascurrir dieciocho meses para

las instancias y dos años para que sea declarado el abandono de un recurso, lo que permitía que esas causas se mantengan represadas por largo tiempo sin ser resueltas, provocando una acumulación innecesaria de procesos judiciales, y que una muestra de aquello es la depuración que ha tenido que hacerse de todas esas causas estancadas en archivos, sin un verdadero control de causas conocidas y resueltas.

La incorporación de la mediación en el COGEP, y que se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 190 como medio alternativo a la solución de conflictos en los que se pueda transigir, es un aporte valiosísimo de esta ley por varios aspectos, permite la descongestión en el sistema de justicia, celeridad a la solución de controversias, pero uno de los puntos que consideramos más importantes es la forma pacífica de resolver un conflicto, no olvidemos que el fin que persigue todo Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social como el nuestro es la convivencia pacífica dentro del Sumak Kawsay.

Sin duda alguna otro de los aportes medulares de este código es que tanto la demanda como la contestación deben de estar acompañadas de las pruebas que sustenten sus pretensiones, aspecto innovador en esta ley; que busca acabar con las viejas prácticas de demandar por simple capricho sin ningún sustento legal, provocando gastos innecesarios a la administración de justicia, y al demandado que tenía que incurrir en gastos, esperemos que se destierre de nuestro ordenamiento jurídico esa frase de “ahora te demando aunque sea para que gastes”.

No menos importante es esta incorporación en el Código Orgánico General de Procesos y que nos beneficia tanto a los litigantes como al Estado es la condena en costas, esto es, la sanción respectiva a la persona que litigue de forma abusiva, con temeridad, mala fe procesal, o con deslealtad, y que deberá pagar al Estado y a la contraparte cuando el juzgador así lo determine. Estos dos últimos temas tratados, y que ya constan en nuestra legislación, son de suma importancia porque evita que se

propongan demandas sin mérito alguno, así como la respectiva sanción para las partes que intervengan en un juicio y lo hagan con una conducta no ajustada a la ley.

Finalizando este breve análisis debemos de señalar sin duda alguna otro aspecto positivo y que tiene relación con el derecho a la defensa, porque se relaciona con la necesidad de contar con un tiempo adecuado para contratar un abogado de nuestra entera confianza, esto es, haber aumentado el termino de quince a treinta días para contestar la demanda y la reconvencción, lo que le permite al demandado contar con un tiempo prudencial para planear su defensa, muchos son los aspectos positivos de este código y que no hemos abordado en este breve comentario, pero esperamos haber contribuido con un granito de arena a través de este estudio.

## **2.2. Fundamento Constitucional del Sistema Oral**

La oralidad tiene sus antecedentes constitucionales desde hace ya varias décadas, es así que la Constitución del año de 1.945, en su artículo 93 señala: “Las leyes procesales propenderán a la simplificación y eficacia de los trámites, adoptando en lo posible el sistema verbal, e impedirán el sacrificio de la justicia por sólo las formalidades legales” recuperado el 15 de marzo del 2.015 de [http://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion\\_1945.pdf](http://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1945.pdf) .Por lo antes dicho podemos darnos cuenta que desde la Constitución de 1.945 se implementa la oralidad, pero algo curioso de la misma por decirlo menos, es que lo hace en forma de recomendación pese a que los abogados sabemos que las normas tienen el carácter de imperativo, es decir de estricto cumplimiento.

Siguiendo esta corriente se continúa insistiendo con la implementación de este sistema en las constituciones de 1.946, 1.967 y 1979, hasta llegar a la Constitución Política de la República del Ecuador de 1.998, que en su artículo 194 nos enuncia lo siguiente: “La sustanciación de los procesos, que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios:

dispositivo, de concentración e intermediación”. Es decir que una vez más nuestra normativa suprema ordena la aplicación de la oralidad en el procedimiento de las causas.

Cabe destacar que en la Constitución de 1.998 en su disposición transitoria vigésima séptima, respecto de la oralidad establece lo siguiente: “La implantación del sistema oral se llevará a efecto en el plazo de cuatro años, para lo cual el Congreso Nacional reformará las leyes necesarias y la Función Judicial adecuará las dependencias e instalaciones para adaptarlas al nuevo sistema”. Como es notorio, el principio de la oralidad ya aparece recogido en anteriores constituciones, pero vale enfatizar que es en la del 2008 que se le da mayor importancia a la oralidad en la legislación civil.

Así la Constitución de la República del Ecuador (2.008), conocida también como Constitución de Montecristi, una vez más acoge el principio de oralidad en su artículo 168 N°6, que señala lo siguiente: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”. Por lo enunciado en la norma de mayor jerarquía que tenemos los ecuatorianos, vemos que se repite el mandato de la implementación de la oralidad en todas las materias, pero asimismo tenemos que manifestar que la justicia civil ha sido la más olvidada, a pesar de ser considerada pilar fundamental del derecho.

Es ineludible analizar la oralidad, desde otro artículo de nuestra Constitución, el cual a nuestro modo de ver resulta ambiguo, con el anteriormente enunciado, ya que el artículo 76 N° 7 l) h en su parte pertinente señala lo siguiente: “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”. Por lo expuesto hemos creído adecuado comparar estos dos artículos, y hacer nuestro comentario al respecto, ante lo cual consideramos que se podrían generar conflictos en

cualquier momento para el administrador de justicia, en tanto en cuanto el uno nos expresa que los procesos se sustanciaran mediante el sistema oral, y el otro nos manifiesta que las partes podemos presentar nuestro argumentos de forma oral o escrita, creando ambigüedad en el espíritu de la norma, porque éste debe ser claro y no dejar un vacío en su aplicación.

Bajo estos antecedentes hemos llegado a considerar pertinente que se enmiende la Constitución de la República, respecto al artículo 76 N° 7 l) h, porque tal como se ha explicado y fundamentándonos en nuestra investigación, ésta ambigüedad crea un entuerto jurídico, que lleva al juez a una disyuntiva, en la que le restará dar crédito a ambas partes.

Por las consideraciones antes expuestas, podemos darnos cuenta que todas las constituciones antes mencionadas consagran el principio de oralidad, habiéndose implementado únicamente en las materias penal, laboral, niñez y adolescencia, es decir que han pasado aproximadamente siete décadas sin que se haya implantado la oralidad en todas las materias, tal como lo ordenan las normas supremas que hemos analizado.

En cuanto a las razones de este aplazamiento ya las hemos mencionado en temas anteriores: Falta de presupuestos, mayor número de jueces, infraestructura, tecnología de punta para el buen funcionamiento de las salas de audiencias, etc., es decir que la administración de justicia continua en mora respecto de la justicia civil en el Ecuador, esperamos que con la implantación del Código Orgánico General de Procesos, la justicia en materia civil de un cambio positivo en nuestro país, y que solucione los problemas de retardo, corrupción y transparencia que se dice que son propios del sistema escrito.

### **2.2.1 Principio de Concentración**

El principio de concentración es necesario que lo analicemos a la luz de la doctrina, en éste sentido Eduardo Couture (1.978), pág.199, nos dice: “Se denomina principio de concentración a aquel que pugna por aproximar los actos procesales unos a otros, concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos”. De acuerdo a lo manifestado por el maestro Couture, entendemos que el principio de concentración tiene como finalidad realizar la mayor cantidad de actos procesales en una misma diligencia, y con la mayor brevedad posible, en mérito de tales antecedentes podemos deducir que el principio de concentración está muy ligado al principio de celeridad, economía procesal y de inmediación.

El principio de concentración, aplicado a la oralidad es todo lo contrario al sistema escrito, el cual se caracteriza por ser lento, formalista, ritualista, desconcentrado, donde el juzgador señala diligencias como por ejemplo la confesión judicial solicitadas por las partes para que sean rendidas en días diferentes, cuando pueden ser evacuadas en una misma diligencia, es por eso que la legislación civil requiere de cambios urgentes que coadyuven que se implemente la oralidad lo más pronto posible, y se cumpla con el mandato constitucional.

### **2.2.2 Principio de Contradicción**

Este principio es de suma importancia en la sustanciación de los procesos, porque cuando hablamos de contradicción nos estamos refiriendo a una parte sustancial de todo proceso como es el derecho a controvertir las pruebas que se presenten en nuestra contra en una controversia judicial, dentro de este principio también está inmerso el derecho de defensa considerado como una garantía ineludible en toda acción que se inicie en contra de cualquier ciudadano, y que el Estado ecuatoriano tiene el deber de proporcionarlos en forma ágil y oportuna.

En cuanto a este invaluable principio recogemos el aporte de Enrique Véscovi (1.999), pág.54, quien señala: “La igualdad supone la bilateralidad y la contradicción, esto es, que el proceso se desarrolla, aunque bajo la dirección del juez, entre la dos partes con idénticas oportunidades de ser oídas y admitida la contestación de una a lo afirmado por la otra, en forma de buscar, de esa manera la verdad”. Acorde a las consideraciones expuestas por este procesalista podemos colegir, que contradecir significa comparecer a un proceso en igualdad de condiciones, así también se refiere a la oralidad como un derecho a la defensa, donde las partes pueden ser escuchadas, ofreciéndole razones al juzgador para que el fallo les sea favorable, y por supuesto tener una sentencia justa y equitativa, que es el fin perseguido tanto por los jueces como por la ciudadanía.

### **2.2.3. Principio Dispositivo**

Este importante principio propio de la legislación civil ecuatoriana, lo abordaremos en primer término desde los comentarios de Enrique Véscovi (1.999), pág.44, “Teoría General del Proceso”, el cual nos dice: “El principio dispositivo es el que asigna a las partes, y no al juez, la iniciativa del proceso, el ejercicio y el poder de renunciar a los actos del proceso”. Es de indicar que como nos señala la doctrina en materia civil los procesos judiciales solo se inician por impulso del justiciable, es decir cuando algún ciudadano sienta que sus derechos han sido vulnerados, asistiéndoles el derecho de poder presentar pruebas, desistir, tranzar, presentar recursos, etc.

Es necesario que el principio dispositivo lo examinemos desde lo enunciado por el Código Orgánico de la Función Judicial, el cual en su artículo 19 incisos 1 y 2 nos señala lo siguiente:

“Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y

en mérito de las pruebas pedidas y actuadas de conformidad con la ley. Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales en caso de constatarse la vulneración derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo”. Según lo prescrito en este artículo en materia civil solo se puede iniciar un proceso cuando algún ciudadano así lo requiera, resolviéndose el mismo por las pruebas presentadas por las partes procesales dentro del término que señala la ley.

En base a la normativa antes descrita es necesario que señalemos, que cuando un ciudadano proponga un juicio y exista una presunta afectación de garantías jurisdiccionales o cuando un derecho haya sido violentado, y el ciudadano omita su reclamación el juez/a, podrá pronunciarse en sentencia sin que sea acusado de ultra petita o extra petita (por resolver más de lo solicitado o fuera de lo solicitado).

El Código Orgánico General de Procesos también recoge este principio, que en su artículo 5 expresa lo siguiente: “Corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo” Recuperado el 23 de a Abril del 2.015 de <http://ppless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/d72aa315-d757-4b86-baf6-18d29b0bd92c/Texto%20Aprobado%20en%20el%20Pleno%20de%20la%20Asamblea%20-%20Enviado%20a%20Presidencia.pdf>. Conforme lo determinado en este artículo podemos afirmar que siempre en las causas civiles la iniciativa de activar a la función judicial se la concede al justiciable, lo que no sucede en materia penal, la autoridad competente en ocasiones puede iniciar un proceso de oficio, sin que sea necesario que la parte afectada reclame por ese derecho vulnerado.



## **2.3. El sistema procesal: Principios**

Existen una gran cantidad de principios que están concatenados con la oralidad y que sirven de base en la legislación ecuatoriana, volviéndose preciso que la normativa civil adecue su funcionamiento a la Constitución, y al Código Orgánico de la Función Judicial, por eso es imperioso que realicemos un estudio minucioso de los mismos, ya que de su aplicación o no, depende, el éxito o fracaso de la administración de justicia en nuestro país, por supuesto como hemos recalcado en temas anteriores, todos estos cambios deben estar acompañados de los recursos económicos suficientes para la implantación de la oralidad, por lo que para entrar en materia empezaremos abordando el principio de la oralidad pilar fundamental del ordenamiento jurídico ecuatoriano, y porque no decirlo en todas las legislaciones del mundo contemporáneo.

La mayor parte de estos principios los encontramos en la Constitución de la República del Ecuador (2.008), como parte importante del sistema de administración de justicia en nuestro país, y que en su artículo 169 dispone: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. Según lo enunciado en la normativa constitucional podemos concluir que el fin que se persigue es brindar justicia al ciudadano nacional o extranjero radicado en nuestro país, y plantea como la mejor forma de conseguirlo adecuar estos principios constitucionales a las diferentes normas procesales, y en el caso concreto de nuestro estudio en materia civil.

### **2.3.1 Principio de Oralidad**

Como hemos manifestado desde el principio de esta investigación, cuando nos referimos a la oralidad, no estamos hablando de un sistema oral puro, sino con la mayor cantidad de sus actuaciones en forma verbal, por lo que coincidiendo con varios doctrinarios, y que nos han servido de mucha ayuda para nuestro trabajo investigativo,

hemos podido concluir que lo que tenemos es un sistema mixto con preponderancia de la oralidad, y que más que excluirse se complementan, sirviendo de base al sistema de justicia de nuestro país.

La oralidad es conocida también como procesos por audiencias, como podemos concluir se toma como sinónimo a la oralidad con el juicio por audiencias en el sistema procesal; es importante que señalemos que la implementación de la oralidad en materia civil va a permitir que los principios de publicidad, inmediación, celeridad, economía procesal, eficacia, uniformidad, tengan plena vigencia en el ordenamiento civil ecuatoriano, cambiando de forma radical esa forma lenta de impartir justicia y que las partes procesales puedan estar presente en las audiencias expresando sus requerimientos de viva voz, para de esa forma tener una justicia ágil, pronta, expedita, como debe de ser en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, donde el justiciable se sienta confiado cuando este litigando, seguro de que va a recibir una sentencia justa, y sobre todo en un tiempo prudencial.

### **2.3.2 Principio de Publicidad**

Para un mejor análisis del principio de publicidad, baluarte del sistema de justicia recurriremos a la doctrina, así el maestro Eduardo Couture (1.978), pág.192, respecto de este tema nos dice: “La publicidad, con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de magistrados y defensores”. Por lo antes expuesto por este ilustre maestro, podemos deducir que la publicidad, es la mejor herramienta de control tanto para jueces, como para los abogados litigantes, porque permite que las partes intervinientes en un proceso, aprecien directamente las actuaciones, tanto de los administradores de justicia, como de su abogado defensor, por lo que los abogados debemos estar preparados en todo sentido para este nuevo reto, esto es, oralidad y publicidad en las audiencias.

Como ya dijimos, algunos principios, se encuentra implícitamente en varios artículos del Código Adjetivo Civil vigente, en este caso, tomaremos como ejemplo el artículo 277 que nos señala: “Las juezas y jueces y tribunales, inmediatamente después de firmada la sentencia y autorizada por el secretario, la harán leer en público y a su presencia. Si hubiere algún voto salvado también”. Por lo expresado en este artículo podemos concluir, que la publicidad en materia civil no se la ha venido aplicando, por algunas razones, entre ellas, falta de infraestructura adecuada, por la inmensa carga procesal que han tenido los juzgadores, por todas estas razones es necesario que el sistema procesal que está por implementarse en la legislación civil de nuestro país esté acompañada de los suficientes recursos económicos para que estos se reviertan en una mayor cantidad de jueces, secretarios, infraestructura, tecnología, para de esa forma alcanzar el objetivo trazado en nuestra Constitución, el buen vivir en el sistema de justicia.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en la Constitución de la República (2.008) en el artículo 168, que nos enuncia lo siguiente: “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: N° 5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley”. Conforme lo prescrito en nuestra normativa suprema podemos decir, que la aplicación de este principio busca que los procesos sean transparentes, que el ciudadano tenga libre acceso a las audiencias, expedientes y sea parte del mismo, dejando atrás esas viejas prácticas de secretismo donde el justiciable la única información que recibía era por medio de su abogado defensor.

Este principio es de suma importancia, porque convierte al ciudadano en fiscalizador de la administración de justicia, no en vano Couture (1.978), pág.193, al referirse a este principio señala: “El pueblo es el juez de los jueces”. Dándonos a notar que la publicidad nos va a ayudar a tener una justicia diáfana, justa, donde el pueblo pueda estar presente en todas sus decisiones, y que la única restricción para no presenciar

estas audiencias, sea por mandato de la ley, como por ejemplo en los caso de violencia intrafamiliar, abuso sexual, donde tiene que primar el respeto a la intimidad.

El principio de publicidad también lo encontramos en el Código Orgánico General de Procesos, que en su artículo 8 nos explica: “La información de los procesos sometidos a la justicia es pública, así como las audiencias, las resoluciones judiciales, y las decisiones administrativas. Únicamente se admitirá aquellas excepciones estrictamente necesarias para proteger la intimidad, el honor, el buen nombre o la seguridad de cualquier persona. Son reservadas las diligencias y actuaciones procesales previstas como tales en la Constitución de la República y la ley”. Recuperado el 24 de Abril del 2.015 de [http://ppless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/d72aa315-d757-4b86-baf6-](http://ppless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/d72aa315-d757-4b86-baf6-18d29b0bd92c/Texto%20Aprobado%20en%20el%20Pleno%20de%20la%20Asamblea%20-%20Enviado%20a%20Presidencia.pdf)

[18d29b0bd92c/Texto%20Aprobado%20en%20el%20Pleno%20de%20la%20Asamblea%20-%20Enviado%20a%20Presidencia.pdf](http://ppless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/d72aa315-d757-4b86-baf6-18d29b0bd92c/Texto%20Aprobado%20en%20el%20Pleno%20de%20la%20Asamblea%20-%20Enviado%20a%20Presidencia.pdf). Según lo expresado por el COGEP, la publicidad permite el libre acceso al expediente, que antes permanecía archivado en estanterías donde el ciudadano casi nunca tenía acceso al mismo, y que el juez solo revisaba en el momento de dictar sentencia.

Asimismo es necesario señalar que la publicidad consiente el libre acceso a las audiencias, donde el proceso se vuelve transparente, y al mismo tiempo la justicia se acerca al ciudadano, este principio se constituye en la base de una justicia equitativa, diáfana, objetivo de nuestra Constitución, para de esa forma conseguir la paz social en nuestra sociedad.

### **2.3.3 Principio de Inmediación**

Para un mejor estudio del principio de intermediación, empezaremos por abordarlo desde una definición doctrinaria, así para Eduardo Couture (1.978), pág.199, nos dice: “El nombre de principio de intermediación se usa para referirse a la circunstancia de que el

juez actúe junto con las partes, en tanto sea posible en contacto personal con ellas, prescindiendo de intermediarios tales como relatores, asesores, etc.” Según esta definición doctrinaria podemos entrever , que el principio de inmediación obliga a que el juzgador este en contacto directo con las partes, que las diligencias que deban realizarse dentro de un proceso oral ya no sean delegas al ayudante o secretario, sino que sea el propio juez quien se encargue de apreciar en forma directa los hechos controvertidos y puestos a su consideración, para que de esa forma en el momento de dictar sentencia lo haga de una forma justa equilibrada, pero sobre todo conforme a derecho.

Este trascendental principio que se lo relaciona mucho con la oralidad lo encontramos enunciado en nuestra Constitución de la República (2.008) en el artículo 169, así como en el Código Orgánico de la Función Judicial, que en su artículo 19 inciso tercero nos indica: “Los procesos se sustanciaran con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa”. Es decir que este principio que se relaciona de forma inmediata con el sistema oral rompe con el viejo paradigma de la justicia delegada, donde el juzgador cogía un expediente al final de un juicio solo para dictar sentencia, sin haber apreciado de forma directa las pruebas, parte fundamental y decisiva en un litigio, y que le van a servir de soporte para motivar su decisión.

El principio de inmediación también lo encontramos plasmado en el Código Orgánico General de Procesos norma que fue publicada en el Registro Oficial No 506 del 22 Mayo del 2015 que en su artículo 6 nos explica:

“La o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con las partes procesales que deberán estar presentes para la evacuación de la prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso. Solo podrán delegar las diligencias que deban celebrarse en territorio distinto al de su competencia. Las audiencias que no sean conducidas por la o el juzgador serán nulas”. Este artículo ratifica, que las partes deben actuar de forma oral y directa con el juez de la causa, donde participen de la

evacuación, contradicción de las pruebas, y poniendo como única excepción, que solo las diligencias que se realizan mediante deprecatorio, no puede estar presente el juez que conoce la causa, y le pone un agregado determinante en el proceso, señalando que las audiencias donde no esté presente el juzgador, dichos actos procesales carecerán de valor jurídico.

#### **2.3.4 Principio de Celeridad**

Después de analizar varios textos en el presente trabajo investigativo podemos colegir, que el principio de celeridad está relacionado con los principios de oralidad, inmediación, en razón de que mediante este principio el juez sustanciador tiene que actuar diligentemente impulsando el proceso, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, rechazando tramites improcedentes que lo que hacen es que un proceso se dilate, así también la celeridad está inmersa en el principio de economía procesal, donde el juzgador debe tratar de que en una misma diligencia se evacuen la mayor cantidad de actos procesales, para que el justiciable tenga una justicia pronta, expedita en defensa de sus derechos.

El destacado procesalista Monroy Gálvez, Juan (2.007), pág.206, “Teoría General del Proceso” respecto del principio de celeridad seña lo siguiente: “El principio de celeridad procesal se expresa a través de diversas instituciones del proceso como, por ejemplo, la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o en principios como el impulso oficioso del proceso”. Es decir que la doctrina nos enseña, que la celeridad tiene que ver mucho con el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, y que es el juez quien tiene que hacerlos cumplir, y que no tiene que esperar iniciativa de parte, sino que debe de impulsarlo de oficio, para brindar al justiciable una tutela judicial expedita, fin perseguido por la administración de justicia.

De lo examinado anteriormente creemos que el principio de celeridad se ha constituido en pilar fundamental de la administración de justicia, y que es imprescindible su práctica por parte de los funcionarios judiciales en la legislación oral civil ecuatoriana,

este principio sustancial del proceso lo encontramos consagrado en nuestra Constitución de la República (2.008), que en su artículo 169 nos dice: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. Acorde a lo prescrito por este artículo podemos entrever que nuestra Constitución dispone que el proceso sea el vehículo para administrar justicia, pero siempre enmarcado en principios, en este caso el de celeridad, que obligue a que el juzgador sea diligente en la sustanciación de la causa, pero esto solo mejorará con la implementación de la oralidad.

Según lo expresado en el párrafo precedente debemos de eliminar esa tramitología dispersa, propia del sistema escrito, donde sea desterrada por un sistema concentrado, expedito, brindándole al ciudadano una verdadera tutela jurídica, ya que como dice el maestro Couture “Justicia que tarda se convierte en injusticia”.

Este principio también lo encontramos en el Código Orgánico de la Función Judicial, que en su artículo 20 nos declara: “La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley”. De acuerdo a esta disposición deducimos que una vez que se inicia una causa, los juzgadores están obligados a impulsar el juicio de oficio, sin esperar que las partes lo soliciten, sancionando al funcionario por su incumplimiento.

Continuando con el análisis de este principio podemos observar que el Estado intenta proteger al ciudadano por todos los medios, inclusive imponiendo sanción al funcionario negligente en su accionar dentro del ámbito de sus competencias, para de esa forma cumplir con el objetivo deseado, alcanzar el buen vivir en el sistema judicial.

En base a lo expresado en los párrafos precedentes no podemos dejar de hacer una reflexión al respecto, porque parece que los legisladores supieran que los administradores de justicia no van a poder cumplir con los términos establecidos en la ley por el exceso de carga procesal que asumen diariamente, porque los blindan al crear la norma , cuando esta nos dice que serán sancionados por el retardo injustificado en la administración de justicia, y que más justificativo que la inmensa carga procesal que soportan los jueces, por estas y otras razones se vuelve imprescindible que se aumente el número de jueces en materia civil, para que la justicia se acerque al ciudadano de manera oportuna.

### **2.3.5 Principio de Simplificación Procesal**

Para abordar este principio es preciso que hagamos una revisión de su definición, ya que nuestra Constitución de la República en su artículo 169, no aclara dicho principio, así el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Recuperado el 29 de Abril del 2015 de <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=simplifiquen>, nos dice: “Hacer más sencillo, más fácil o menos complicado algo”. Acorde a esta definición notamos que este principio tiene como intención que con la puesta en vigor de la oralidad, su implementación en materia procesal civil sea una realidad, dejando atrás ese procesalismo disperso, engorroso, que hacía que un proceso judicial durara años, produciendo gastos innecesarios tanto al justiciable como al Estado, violentando la tutela judicial expedita a la cual tenemos derecho todos los ciudadanos.

Por otro lado es necesario recalcar, que la implantación del principio de simplificación en el sistema oral civil ecuatoriano se traduce en un proceso de cambio importantísimo



que tiene que estar acompañado de las tecnologías propias de la época, para que surta el efecto deseado, que no es otra cosa que brindarle al ciudadano una justicia pronta, sin dilaciones, pero así mismo garantizando que esa celeridad propia de la simplificación procesal no afecte derechos.

El principio de simplificación está estrechamente relacionado con la actuación decorosa, de respeto mutuo que tienen que tener los abogados litigantes cuando intervienen en un juicio, así el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial nos expresa:

### **2.3.6 Principio de Buena Fe y Lealtad Procesal**

“En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley”. Según esta disposición, los jueces tienen la obligación de estar vigilantes en el proceso, para evitar que los litigantes utilicen argucias, con el fin de dilatar el juicio perjudicando a la contraparte, impidiendo a su vez que este proceso se desarrolle en forma ágil y oportuna, actividad propia del sistema oral o por audiencias a implementarse en materia civil.

### **2.3.7 Principio de Uniformidad**

Este trascendental principio no se encuentra de forma explícita en nuestra ley, por lo que para su estudio se vuelve imperativo que tengamos una definición clara del mismo, así Zambrano Torres, Alex. Recuperado el 29 de abril del 2015 de <http://alexzambrano.webnode.es/products/principios-del-derecho-tributario/>. Nos dice: “El principio de uniformidad pretende darle un mismo tipo de solución a tipos

semejantes de problemas”. Es evidente que esta apreciación es la que más se adecua a los tiempos de cambio que estamos viviendo en nuestra legislación, es tan cierto que el Código Orgánico General de Procesos agrupa a todas las materias en un mismo cuerpo legal a excepción de la penal y constitucional, tratando de darles el mismo tratamiento en cuanto a materia procesal civil se refiere, adecuando los principios constitucionales y legales a la legislación civil ecuatoriana, en busca de brindarle al ciudadano una justicia con menos tramitología, de forma oral, rápida, eficiente y que satisfaga las necesidades del buen vivir.

### **2.3.8 Principio de Eficacia**

Es necesario que para el estudio de este tema pilar fundamental del procesalismo, tengamos definido que es eficacia, así según: Barquin Federico Alberto. Quien cita el Diccionario de la Real Academia Española. Recuperado el 29 de Abril del 2.015 de <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/RJC/article/viewFile/1349/1537>. Nos refiere: “capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”. Acorde a esta definición podemos entender que a través de la implementación de la oralidad, y los demás principios rectores, se espera que el sistema de justicia civil de un cambio radical, dejando atrás esa forma lenta, corrupta de administrar justicia, para convertirse en un sistema ágil, transparente, eficaz, alcanzando de esa manera el Sumak Kawsay, objetivo que se ha trazado el Estado, a través de las políticas públicas en el plan nacional del buen vivir.

Por las consideraciones expuestas en el párrafo precedente y fundamentándonos en la doctrina podemos deducir que para que el proceso civil se torne eficaz tienen que darse algunas condiciones, entre las cuales mencionamos las siguientes:

- a) Infraestructura adecuada
- b) Tecnología
- c) Número de jueces acorde a las necesidades
- d) Jueces probos

#### e) Cumplimiento de los términos

Todos estos items señalados por supuesto, son más factibles que se cumplan si el Estado asigna los recursos suficientes al Consejo de la Judicatura, para que este a su vez los revierta en el sistema judicial en pro de una justicia eficaz.

### **2.3.9 Principio de Economía Procesal**

Este invaluable principio está relacionado con varios principios del proceso civil en nuestro país, por lo que se torna imprescindible analizarlo desde varias aristas. Así para Enrique Véscovi (1.999), pág.58, “Teoría General del Proceso”. Nos indica: “El principio de economía tiende a evitar esa pérdida de tiempo, de esfuerzos, de gastos”. De lo mostrado por este ilustre procesalista, entendemos que el proceso oral debe realizarse en el menor tiempo posible, es decir que deben concentrarse la mayor cantidad de actos procesales en una misma diligencia, para darle la celeridad que requiere el pleito, lo que a su vez se traducirá en menor esfuerzos para los justiciables, y por último disminuir los gastos que genera un juicio tanto para el Estado como para el justiciable.

Con la implementación del sistema oral, y la aplicación del principio de economía procesal en la justicia civil se espera que se reduzcan notablemente los costos, tanto para el ciudadano como para el Estado, para de esa forma alcanzar el buen vivir deseado por todos los ciudadanos en la justicia ecuatoriana.

De lo examinado en los párrafos anteriores podemos concluir que la economía procesal está muy relacionada con la celeridad, concentración, con la preclusión, es decir que tienen que cumplirse con la perentoriedad de los términos para que un juicio oral se torne rápido, expedito, y se cumpla con lo prescrito por el principio de concentración, menos gastos, el mínimo de esfuerzos para los litigantes, que es el mal que se ha venido soportando por muchas décadas.

### **CAPÍTULO III**

## **LA ORALIDAD Y SU RELACIÓN CON LAS ATRIBUCIONES DEL JUEZ EN EL PROCESO CIVIL ECUATORIANO**

### 3.1. Presupuestos del Proceso Civil por Audiencias

El proceso oral o por audiencias en el Código Orgánico General de Procesos en nuestro país, de forma general se estructura de la siguiente manera: demanda y contestación las cuales se las efectúa de manera escrita; continuando con una audiencia oral preliminar de conciliación y saneamiento, donde se analizan los hechos controvertidos, para concluir con la audiencia de juicio en la cual se valoran las pruebas, los sujetos procesales hacen sus alegatos, terminando la audiencia con una sentencia dictada de forma oral.

Cabe destacar que el COGEP también contempla en varias materias la audiencia única que se la tramita en dos fases, una de introducción de las pruebas y la otra de los alegatos y sentencia, las mismas que las comentaremos más adelante cuando abordemos otros temas.

Por lo expuesto podemos considerar que en esta nueva forma de administrar justicia el sistema escrito no desaparece, por el contrario la oralidad y la escritura se integran de forma tal que podríamos decir que oralidad y escritura se complementan en nuestra legislación civil por audiencias, en donde de cada acto procesal debe quedar un respaldo considerando que la mente es frágil y que el juzgador no puede guardar tanta información en su memoria, es necesario comentar que ni siquiera el sistema informático suple totalmente el expediente escrito.

Sin embargo es imprescindible acotar que, para que el proceso oral cumpla con su cometido, es decir, que sea transparente, célere, se necesita de forma imperiosa el cumplimiento de los siguientes aspectos que Canosas Suárez, Ulises (2.008), pág.46, “Temas Vigentes en Materia de Derecho Procesal y Probatorio”. Nos señala: “La presencia del juez y de los sujetos del proceso en las audiencias, puntual y permanentemente, un gran juez dinámico, con amplios poderes de gobierno; concentración y desformalización”. Es decir que según lo anotado el juzgador y la

partes procesales siempre deben estar presentes en todas las audiencias y diligencias, con un juez que dirija los diálogos con sujeción al principio de concentración y evitando en lo posible una serie de formalismos que dilatan el proceso contrariando el proceso civil por audiencias.

### **3.2. Los Poderes del Juez en el Proceso oral**

Para que un juzgador pueda ejercer las facultades de director de un proceso como lo prevé el derecho procesal moderno, es necesario que esté investido de ese poder de jurisdicción y competencia que le da la Constitución y la ley, ya que de lo contrario estaríamos hablando de un poder arbitrario, entre sus principales obligaciones y responsabilidades que tiene el juez en el proceso oral civil está el de dictar una sentencia justa, clara, que satisfaga a las partes procesales.

Esta y otras atribuciones de los jueces las encontramos enunciadas con claridad en el artículo 80 del COGEP, las mismas que mencionaremos a continuación, esto es, dirigir las audiencias en las que puede decidir sobre los temas a debatir, impedir alegatos que tiendan a dilatar la contienda, ordenar pruebas de oficio cuando sea pertinente, poner límite de tiempo en la intervenciones de los litigantes, es preciso enfatizar que el juez debe de dirigir la audiencia de forma tal que las partes y los asistentes entiendan el desarrollo de la contienda.

Por lo que nos señala esta normativa, es indiscutible que la nueva forma de administrar justicia en la legislación civil le da al juez un papel protagónico que no tenía en el sistema escrito, en tanto en cuanto el sistema oral le da la potestad al juzgador de dirigir los debates, evitar que los adversarios pierdan el tiempo en discusiones redundantes, impertinentes, ordenar pruebas de oficio cuando sean necesarias, todas estas prerrogativas que otorga la ley al juzgador sirven para que su sentencia sea justa y equilibrada que es el objetivo del Estado para alcanzar la paz social.

### 3.3. Oralidad e Imparcialidad del Juez

La implementación de la oralidad en materia civil ha venido a viabilizar una serie de principios en el sistema procesal que van a coadyuvar a un mejor desempeño y control de los administradores de justicia, principios que con el sistema escrito eran letra muerta, pero para un mejor tratamiento de este tema debemos entender que es imparcialidad, así el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Recuperado el 15 de Mayo del 2.015 de <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=imparcialidad>. Nos define que es imparcialidad: “Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud”. De este análisis podemos concluir que al juez le está prohibido prevaricar, y que todas sus decisiones judiciales deben estar dentro del marco del respeto de la Constitución y la ley.

Por lo dicho podemos deducir que el juzgador, para cumplir con la función jurisdiccional que le ha sido encomendada debe de estar totalmente alejado de cualquier conflicto de intereses políticos, familiares o de cualquier índole que pudieran interferir en su labor, precisamente para corregir estas eventualidades que pudieran suscitarse en un proceso, la ley nos franquea a los litigantes y a los jueces, las causas de recusación y excusa respectivamente, para bloquear cualquier interferencia o acto de corrupción en la administración de justicia, en perjuicio de los justiciables.

Este principio lo encontramos enunciado en el Código Orgánico de la Función Judicial en el Artículo 9, el cual nos indica que el actuar de los jueces debe de ser imparcial, que sus decisiones deben de estar enmarcadas con respeto a la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley; las pruebas aportadas por los litigantes, no se permitirá audiencias o reuniones reservadas que violenten el principio de contradicción.

Esta normativa nos indica que el juez en sus fallos debe de ser justo respetando la igualdad de armas, resolviendo motivadamente en audiencias públicas, para de esa forma no afectar intereses subjetivos que perjudiquen la paz social y el buen vivir.

### **3.4. Audiencia Preliminar o de Saneamiento**

Para abordar este importante tema propio del sistema procesal civil contemporáneo previo a lo que es la audiencia de juzgamiento, debemos de tener bien claro que implica el saneamiento en la audiencia preliminar, así Morales Godo, Juan (2.005), pág.64, “Instituciones de Derecho Procesal”. Nos refiere lo siguiente:

“El saneamiento es un principio procesal, también denominado de expurgación, a través del cual se confiere al juzgador una serie de facultades y deberes a fin de que sean resueltas in limine todas las cuestiones que pudieran entorpecer el pronunciamiento sobre el fondo de la causa, o cuya dilucidación en determinado sentido puede provocar la inmediata finalización del proceso”. Según este procesalista en el proceso civil moderno, el juez está investido de poderes para rechazar una demanda cuando no esté debidamente fundamentada, objetar pruebas impertinentes que pudieran influir en el ágil desarrollo del proceso, así como proponer alternativas de conciliación para dar por terminado el pleito sin que por esto pueda ser acusado de prevaricato.

Acorde a lo expuesto en el párrafo anterior mencionaremos algunas de las facultades que consideramos más importantes que se les otorga a los juzgadores en el COGEP de acuerdo a lo que dispone el artículo 294. Este es el momento procesal donde al juez le corresponde demostrar su sapiencia y equilibrio para obedecer el mandato de la ley, donde tiene que resolver sobre los vicios de procedimiento que pudieran afectar la validez del proceso, conflictos de competencia, tercerías, nulidades, ordenar pruebas de oficio, admitir las pruebas útiles, pertinentes y excluir las obtenidas con violación a la Constitución y la ley, brindando de esa forma una verdadera tutela al justiciable; así en



la audiencia de juicio tener un proceso claro, expedito en beneficio del ciudadano que ya ha sufrido por mucho tiempo un sistema escriturario lento y agobiante.

### **3.5 La Oralidad y el Juez conciliador**

La oralidad permite que ese juez ausente, que excepcionalmente tenía un contacto directo con las partes sea cosa del pasado, esta nueva forma de administrar justicia le otorga al juzgador obligaciones ineludibles que tiene que cumplir, en este caso concreto promover la conciliación entre los litigantes, acuerdo que de ser total pondría fin al litigio causando ejecutoria, y de ser parcial el juez mediante auto lo aprobará, y se continuará el pleito con los temas en los que no hubo arreglo.

Es necesario destacar que el juez haciendo uso de las potestades jurisdiccionales que le confiere la ley también puede utilizar otros medios alternativos de solución de conflictos como es la mediación, novedad que se incorpora en el COGEP tratando de evitar litigios tan dilatados que causan un desgaste tanto al justiciable como al Estado, método de solución de controversias que ha dado muy buenos resultados, porque permite que se terminen los distintos problemas que aquejan a la ciudadanía de forma rápida y pacífica.

### **3.6 La Oralidad, la inmediación y convencimiento del Juez**

La oralidad con la inmediación son pilares fundamentales en esta innovadora forma de administrar justicia en la legislación civil de nuestro país, ya que permite que el juzgador mantenga un contacto inmediato con las partes procesales, y en consecuencia pueda estar presente en todas las diligencias que se presenten en un proceso, pero sobre todo en la práctica de todas las pruebas que puedan presentar los litigantes para probar sus aseveraciones, lo que le va a permitir al juez tener bases concretas para poder emitir su fallo, ya que no podemos olvidar que las pruebas son parte sustancial en todo proceso judicial.

En relación a este importante tema Pabón Giraldo, Liliana (2.009), pág.122, “Oralidad y Proceso”. No dice lo siguiente: “El juez tendrá que razonar sobre las pruebas que se han practicado y sobre el grado de convencimiento que cada una le ha proporcionado y, en función de la plural incidencia de todas ellas, sobre porqué ha llegado a una determinada conclusión y no a otras”. Conforme a lo mostrado por esta ilustre procesalista, el juzgador para dictar sentencia tiene que hacer un juicio de valor de las pruebas que le presenten las partes, ya que el juez al sentenciar tiene que motivar la razón de su decisión, en otras palabras tiene que justificarle al justiciable que su sentencia es justa y apegada a derecho, que ha sido el resultado de un examen minucioso de las pruebas con los hechos.

### **3.7 Audiencia de Juicio**

Continuando con el tema de investigación analizaremos la audiencia de juzgamiento de acuerdo a lo que dispone el artículo 297 del COGEP, publicado en el Registro Oficial N° 506 del 22 de Mayo del 2015, el cual nos dice: “Una vez concluida la audiencia preliminar o de saneamiento como es conocida en la doctrina, el juez en el término máximo de treinta días convocará a las partes para la audiencia de juzgamiento que se realizará de acuerdo a las siguientes reglas”:

La audiencia de juzgamiento comenzará con la lectura al acta de la audiencia preliminar, la que recogerá la identidad de los comparecientes, los procedimientos especiales alternativos del procedimiento ordinario que se hubiera aplicado, las alegaciones, los incidentes y las resoluciones de la o el juzgador, las partes comenzarán con su alegato de apertura y los terceros si los hubiere, indicando el orden en que se evacuaran las pruebas solicitadas como testigos, peritos, las pruebas admitidas por el juzgador, las partes y terceros en caso de existir alegaran por segunda vez respecto de los hechos controvertidos con derecho a una sola réplica, el juez puede solicitarle aclaraciones a los intervinientes haciendo uso de ese poder de

dirección que le da la ley, concluyendo esta audiencia con el pronunciamiento oral del juez respecto de los hechos controvertidos.

En relación a lo que nos señala el Código Orgánico General de Procesos podemos darnos cuenta que en la audiencia de juzgamiento tenemos un proceso totalmente saneado, donde solo se practican las pruebas admitidas en la audiencia preliminar, por eso es importantísimo que el juez que actuó en la audiencia de saneamiento sea el mismo quien sentencie, y en un término prudente para que de esa forma se cumpla con el objetivo del Estado, que en palabras del Doctor Gustavo Jalk es otorgarle al ciudadano “justicia en las audiencias y no un juicio por audiencias”.

Es decir que de acuerdo a lo que nos expresa esta normativa, el juzgador debe de cambiar de mentalidad, debiendo de asumir su rol de juez director del proceso, donde puede rechazar las pruebas impertinentes, solicitar pruebas de oficio con el fin de llegar a la verdad de los hechos; de esa forma administrar justicia en estricto derecho dándole a cada quien lo que le corresponde.

## **CAPÍTULO IV**

### **LA ORALIDAD EN LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES**

#### **4.1 La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José De Costa Rica”**

La oralidad considerada la forma más idónea y ajustada al sistema procesal moderno ha sido amparada también en los diferentes tratados y convenios internacionales, y que han sido suscritos por el Estado ecuatoriano, por eso se torna imprescindible su análisis en esta nueva forma de administrar justicia en nuestro país.

En tal sentido: La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” Recuperado el 21 de Mayo del 2.015 [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm). Nos dice: “Artículo 8.1 Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. En tal virtud diremos que el derecho a ser escuchado forma parte de las garantías básicas del debido proceso, en el que todo ciudadano tiene la oportunidad de reclamar por sus derechos en una audiencia oral, pública y contradictoria, por jueces competentes designados con anterioridad.

En efecto de lo expresado, diremos que el derecho a ser oído se convierte en una herramienta sustancial de las partes procesales y del juzgador en el nuevo modelo de litigación oral, donde el justiciable puede reclamar por un derecho vulnerado directamente al juzgador, lo que no sucedía con el sistema escrito, donde el juzgador era un personaje ausente del pleito, decidiendo siempre en base a papeles..

## **4.2 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Dentro del presente trabajo investigativo continuaremos con la revisión del derecho a ser oído en este importante instrumento internacional, que sirve de garantía a los derechos del ser humano, inherentes a su dignidad como la justicia y la paz social, razón de ser de todo ciudadano en el mundo.

Para su mejor análisis, nos referiremos a los puntos que consideramos más importantes del artículo 14. Recuperado el 21 de Mayo del 2015 de <http://www.uasb.edu.ec/padh/centro/constituciones%20e%20instrumentos/pacto%20internacional.htm>.. El cual nos dice: “Todas las personas somos iguales ante la ley, con los mismos derechos, de ser escuchados, por jueces competentes, imparciales e independientes determinados por la ley, para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”. Tal como lo explica este artículo, todas las personas tenemos el derecho a ser oídas en defensa de nuestros derechos en igualdad de condiciones, por juzgadores competentes y ecuanímenes.

Esta normativa internacional conjuga una serie de principios que rodean el sistema oral, como el de igualdad, publicidad, y ratifica una vez más el derecho a ser oído sin ninguna restricción, lo que convierte a cualquier proceso en transparente y confiable para los ciudadanos.

## **4.3 La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Este trascendental instrumento internacional consagra una vez más el derecho a ser oído, como una garantía fundamental del debido proceso, mediante el cual todas las personas ejercemos la defensa de nuestros derechos e intereses.

Así en su artículo XXVI. Recuperado el 21 de Mayo del 2015 de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>. Nos explica: “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”. Si bien es cierto que esta normativa nos refiere a garantías en materia penal, corrobora que el derecho a ser oído es fundamental, y que su implementación en la legislación civil permite una directa actuación entre los litigantes y el juez, donde las partes procesales pueden defender sus derechos de forma oral sin intermediarios como ocurre con el sistema escrito.

#### **4.4 El sistema oral en la legislación comparada**

La oralidad ya se ha venido implementando en algunos países de Europa como Alemania, Italia, y en varios países de América Latina entre los que podemos citar a Uruguay, Venezuela y Perú, entre otros, países de los que debemos de aprender de sus experiencias positivas y negativas en cuanto a la implementación de la oralidad en materia civil, para saber si los principios que rodean la oralidad como la inmediación, celeridad, contradicción y demás han tenido un efecto positivo desde su aplicación, si se ha cumplido con los objetivos planteados de brindar una justicia rápida, oportuna y transparente que satisfaga los intereses del ciudadano, por lo que a continuación revisaremos algunas legislaciones donde se ha aplicado el sistema oral.

##### **4.4.1 El proceso oral civil uruguayo**

La entrada en vigor del Código General de Procesos el 20 de Noviembre de 1.989 cambió de manera sustancial la forma de administrar justicia en Uruguay, el cual tenía un sistema de justicia lento, engorroso, dilatado, predominantemente escrito y que Couture lo precisó como “desesperadamente escrito” donde los jueces no tenían contacto directo con las partes, las actuaciones judiciales eran delegadas a funcionarios de menor jerarquía, con el justificativo de que estaba en otras diligencias u ocupado con otros menesteres referentes a la administración de justicia.

Entre los objetivos de esta reforma Luis María Simón Recuperado el 26 de Mayo del 2.015 de <http://www.oas.org/juridico/spanish/adjust19.htm>. Nos señala los siguientes: “Un tema clave fue la existencia de un diagnóstico previo, el postulado de la búsqueda de un necesario y adecuado vínculo entre el número de asuntos que debía procesar la justicia y el número de jueces para sustanciarlos. Finalmente, la separación entre procesos nuevos y viejos; entre procesos y jueces que iban a aplicar la reforma, y procesos y jueces que continuaban por un lapso de dos, tres años, liquidando los procesos anteriores o llamados viejos. El cambio entre un proceso escrito y un proceso oral era tan importante que no se deseaba que los nuevos juzgados y los nuevos procesos tuvieran contaminación de los vicios de los anteriores órganos jurisdiccionales y los anteriores procesos”. Este jurista nos dice que el factor más importante fue el estudio previo de los problemas que aquejaban el sistema de justicia uruguayo.

Así también nos expone que fue de vital importancia para el éxito del sistema oral, que se tenga muy en cuenta el número de jueces, con el número de causas que tenían que conocer y resolver, como también la depuración de causas represadas, se apartó a jueces que debían conocer y resolver con la nueva normativa y a jueces que debían continuar sustanciando los juicios viejos, tratando de evitar al máximo que haya una contaminación de esas estructuras caducas y contaminadas, que se decían eran la causa de la corrupción y lentitud en los procesos judiciales.

El Código General de Procesos de Uruguay cambió totalmente esa forma anacrónica de administrar justicia concentrando la estructura procedimental en tres:

- a) El proceso ordinario, en el cual se resuelven los casos que no tengan un procedimiento especial.
- b) El extraordinario, para causas especiales que se resuelven en una sola audiencia, como asuntos de familia.
- c) El monitorio que resuelven casos como deudas y que el actor tiene cheques como prueba.



Básicamente esta normativa dio un cambio sustancial en la forma de administrar justicia en ese país, estructurándola de la siguiente manera: demanda y contestación por escrito con anunciación de pruebas de los litigantes, audiencia preliminar donde al juez le corresponde sanear el proceso para tornarlo limpio expedito, asimismo le corresponde proponer la conciliación que de darse puede dar por concluido el conflicto, y luego la audiencia de juzgamiento.

#### **4.4.2 El proceso oral civil venezolano**

El principio de la oralidad lo encontramos instituido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Diciembre de 1.999, 24 de Marzo del 2.000), que en su artículo 257 nos expresa: “El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptaran un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”. Acorde a lo que nos señala esta normativa el proceso es el vehículo para la sustanciación de las causas, pero debemos acotar que la oralidad está acompañada de varios elementos como la simplificación, uniformidad y eficacia, que sirven para que este proceso sea ágil y público, en pro de la justicia.

Continuando con el análisis del proceso oral civil venezolano haremos algunas precisiones que consideramos pertinentes: Recuperado el 27 de Mayo del 2.015 de <https://sites.google.com/site/derechoprocesalcivilvenezolano/>. “La demanda y contestación se presentan por escrito acompañadas de las pruebas que tenga en su poder los litigantes, como documentos, nombres de los testigos ,etc., es necesario acotar que sino acompañan estas pruebas en su escrito de demanda y contestación no las podrán presentar a futuro, salvo que los documentos probatorios estén en una institución pública, indicando en la demanda donde se encuentran, debate oral con un juez director, sentencia oral en la misma audiencia, que luego se notificará por escrito”.

Por lo referido el proceso civil venezolano tiene similitudes con el de nuestro país, y otras legislaciones que han adecuado su proceso al sistema oral o por audiencias.

Con tales antecedentes decimos que es un sistema de justicia muy parecido al nuestro porque tienen un sistema mixto, con demanda y contestación escritas con la presentación y anunciación de las pruebas en las mismas, con un juez director en audiencias donde sus pronunciamientos los realiza de forma oral, lo que sirve para darle celeridad y transparencia al proceso civil venezolano en beneficio de sus ciudadanos.

#### **4.4.3 El proceso oral civil peruano**

Después de haber estudiado varios textos referentes a la legislación civil peruana podemos darnos cuenta que el sistema de justicia escrito que tenían era lento lleno de formalismos, con insuficiencia de jueces de acuerdo a las causas que tenían que conocer y resolver diariamente, producto de estas falencias, las diligencias como declaración de testigos, confesión judicial y demás eran evacuadas por secretarios o cualquier ayudante judicial, donde el juzgador solo revisaba el expediente en el momento de dictar sentencia, por lo que se hizo necesario la implementación de un nuevo código con la inclusión de la oralidad y sus principios consecuenciales como la inmediación, concentración, economía, celeridad, y que le dan al juzgador facultades de dirección, para que no sea un mero espectador entre los contendientes.

Para una mejor comprensión del tema haremos una breve revisión del Código de Procedimiento Civil peruano, Recuperado el 29 de Mayo del 2015 de <https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civilper.pdf>. “Este código fue promulgado el 8 de Enero de 1.993 y publicado el 23 de Abril de 1.993, consta de un título preliminar y de seis secciones, el artículo dos contempla las facultades de dirección que posee el juez, el artículo cinco contempla los principios procesales, en cambio el artículo 202 nos señala que la audiencia de pruebas será dirigida personalmente por el juez, bajo sanción de nulidad”. Según estas disposiciones el

proceso civil peruano sienta sus bases en principios donde el juzgador asume un rol protagónico dirigiendo el proceso, saneándolo, para tornarlo expedito en el momento de dictar sentencia.

Esta ley procesal civil sanciona la falta de comparecencia del juzgador a las audiencias y diligencias con pena de nulidad, es decir que cualquier acto procesal donde no intervenga el juzgador carece de valor jurídico, la inclusión de los principios procesales es un aspecto muy importante en la legislación oral civil peruana, ya que su aplicación busca darle un cambio sustancial al proceso civil, como celeridad y transparencia.

Pero para que esto funcione según afirma Morales Godo, Juan “Instituciones de Derecho Procesal” (2.005) pág.75, “El número de jueces debe aumentarse para que la carga procesal no agobie al juzgador, la infraestructura judicial debe mejorarse, dotando a los magistrados de tecnología, así como otorgar remuneraciones acordes a la importancia de su función y permanente preparación profesional”. Según lo afirmado por la doctrina, sin todos estos requisitos mencionados la oralidad devendría en un fracaso y una frustración para la legislación civil de este país.

#### **4.5 Aportes del proyecto de Código Procesal Civil para América Latina**

Continuando con esta investigación examinaremos algunos aspectos de trascendental importancia relacionados con este proyecto de ley, que contiene temas relacionados íntimamente con la nueva forma de administrar justicia en nuestro país.

Para una mejor ilustración del tema examinaremos lo que nos dice la doctrina, así para Enrique Véscovi. Recuperado el 4 de Junio del 2.015 de <http://www.icdp.org.co/revista/articulos/4/EL%20PROYECTO%20DE%20CODIGO%20PROCESAL%20CIVIL-%20ENRIQUE%20VESCOVI.pdf>. Nos señala: “El anteproyecto se afilia al sistema de la oralidad entendido en su sentido más general y como base

para la introducción de los principios de inmediación, de concentración, de eventualidad, de publicidad y de dirección del proceso por el Juez, los cuales también se receptan en el código modelo”. Por lo afirmado por este ilustre procesalista, el proyecto de esta normativa incluye a la oralidad, pero así mismo nos da a entender que la implementación de este sistema es el eje central para que se apliquen los principios antes mencionados.

Pero algo trascendental que no podemos dejar de mencionar es el nuevo rol de director del proceso que se le da al juzgador y que se incluyen en el código modelo, papel que tiene que tiene que cumplir a cabalidad, como por ejemplo, ser ecuánime, liberado de toda prepotencia y arbitrariedad, que lo único que causan es daño a cualquier sistema de justicia.

Asimismo Véscovi respecto de la audiencia preliminar nos refiere varios items de los que estudiaremos los que consideramos más importantes en su ponencia en Durango México (1986), pag.27. Recuperado el 5 de Junio del 2015 de <http://www.icdp.org.co/revista/articulos/4/EL%20PROYECTO%20DE%20CODIGO%20PROCESAL%20CIVIL-%20ENRIQUE%20VESCOVI.pdf>. Quien señala los siguientes: “Las principales funciones de la audiencia preliminar se pueden agrupar en conciliadora, saneadora, ordenadora”. Por lo anotado, el juez es parte esencial en la legislación actual, donde siempre tiene buscar el acuerdo entre las partes, ordenar pruebas de oficio, otra función que tiene en esta audiencia es la de purgar el proceso rechazando pruebas impertinentes para tornarlo expedito para la audiencia definitiva.

## **CAPÍTULO V**

### **INVESTIGACIÓN DE CAMPO**

## 5.1 Encuestas

Con la finalidad de verificar los objetivos planteados en el presente trabajo investigativo, se realizó una investigación de campo en base a diez preguntas realizadas a los distintos profesionales del derecho los cuales emitieron su criterio respecto de la oralidad y su adecuación en la legislación civil ecuatoriana.

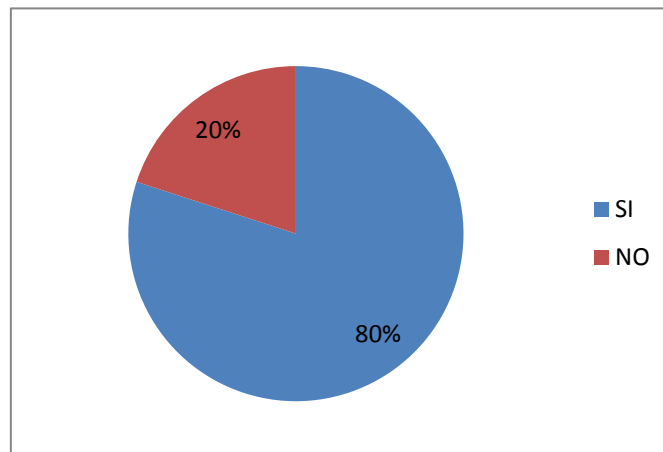
## 5.2 Resultado y análisis de la encuesta

El mecanismo utilizado para obtener la información es la encuesta realizada a 30 personas entre ellos abogados en el libre ejercicio, jueces y estudiantes de derecho que a continuación mostramos:

### PREGUNTA No. 1

1. ¿Considera usted que el principio de oralidad proporcionará la celeridad de los procesos en materia civil?

GRÁFICO No. 1



**Elaborado por:** Abg. Walter Castro Mariscal

**Fuente:** Abogados en el libre ejercicio, jueces y estudiantes de derecho.

**Tamaño de la muestra:** 100%

**CUADRO No. 1**

<b>RESPUESTA</b>	<b>FUENTE</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	<b>24</b>	<b>80%</b>
<b>NO</b>	<b>6</b>	<b>20%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Presentación de resultados:**

El 80% de los encuestados respondieron que la oralidad si dará mayor rapidez a los juicios civiles, lo que representa el 24%; en contraposición el 20 % indicó que el sistema de justicia seguirá siendo lento.

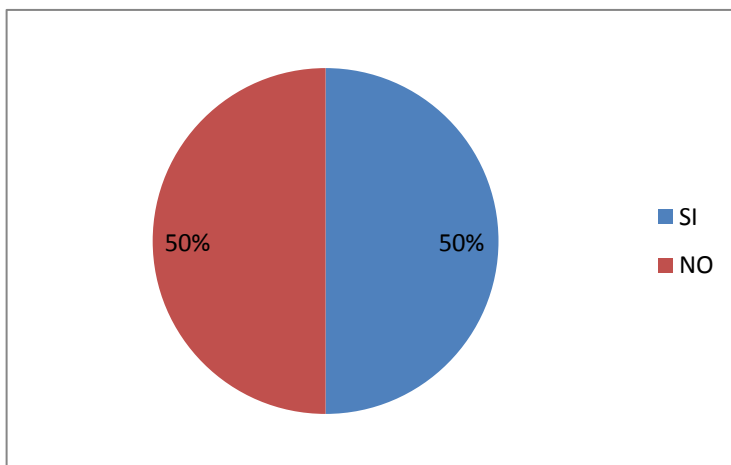
**Interpretación y análisis de datos:**

De los resultados alcanzados en esta pregunta el 80% de los encuestados indicaron que la oralidad servirá para acelerar los juicios en materia civil, manifestando varias razones como por ejemplo: interacción del juzgador con las partes en las audiencias, decisión de los fallos en forma oral en presencia de los litigantes, así como la exclusión de los excesivos formalismos propios del sistema escrito, de tal manera que la implementación de la oralidad dará resultados positivos en la justicia civil de nuestro país, permitirá la aplicación de los principios de inmediación y celeridad, lo que promueve que los procesos van a resolverse con mayor rapidez en presencia de las partes procesales; en contraste el 20 % de los encuestados comentaron que el sistema de justicia seguirá siendo lento si no se aumenta el número de jueces en la justicia civil, argumentando que en la actualidad son insuficientes en relación a la cantidad de juicios que les corresponde conocer y resolver.

## PREGUNTA No. 2

2. ¿Cree usted que el sistema escrito ocasionaba la lentitud de las causas civiles?

GRÁFICO No. 2



Elaborado por: Abg. Walter Castro Mariscal

Fuente: Abogados en el libre ejercicio, jueces y estudiantes de derecho.

Tamaño de la muestra: 100%

CUADRO No. 2

RESPUESTA	FUENTE	%
SI	15	50%
NO	15	50%
TOTAL	30	100%

### Presentación de resultados:

De los examinados el 50 % reconocieron que el sistema escriturario ocasionaba la mora en el conocimiento y resolución de las causas, lo que representa el 15%; en cambio el otro 50 % señalaron que oralidad o escritura no vuelven lento el sistema civil, sino la falta de jueces.

### Interpretación y análisis de datos:

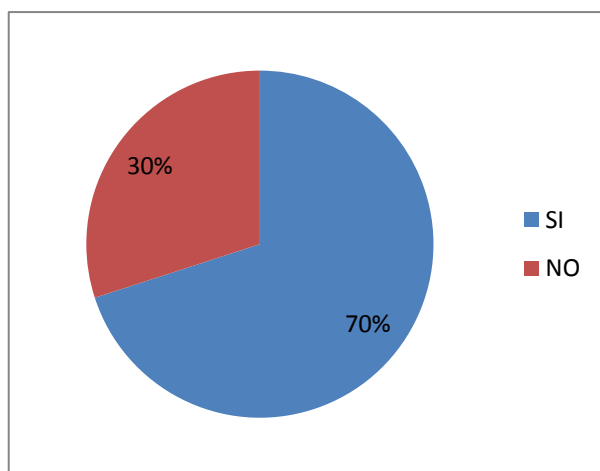


De acuerdo a los resultados logrados en la presente pregunta, se puede deducir que existe una paridad de criterios, por lo que concluimos que el 50 % de los examinados consideran que el sistema escrito es demasiado ritualista, porque para cada petitorio hay que correr traslado a la contraparte para que se pronuncie de forma escrita,; contrario a la oralidad ya que toda solicitud o diligencia se resuelve en presencia del juez; en cambio el otro 50 % señalaron que oralidad o escritura no vuelve lento el sistema civil, sino la falta de jueces, señalando que no están en proporción con el número de juicios que les toca conocer y resolver, y que en el momento que haya el despliegue necesario de juzgadores en el área civil esta se tornara rápida. En tal virtud podemos mencionar que el sistema escrito en el ámbito civil ha dado muestra de ser una justicia lenta, ineficaz, morosa y contaminada con la corrupción que desestimula al usuario, por ello quienes van a inclinar la balanza respecto de tales criterios son los administradores de justicia, según sea su desempeño en la tramitación de las causas civiles.

### **PREGUNTA No. 3**

**3. ¿Considera usted que el Código Orgánico General de Procesos servirá para agilizar el sistema de justicia?**

**GRÁFICO No. 3**



**Elaborado por:** Abg. Walter Castro Mariscal

**Fuente:** Abogados en el libre ejercicio, jueces y estudiantes de derecho.

**Tamaño de la muestra:** 100%

**CUADRO No. 3**

<b>RESPUESTA</b>	<b>FUENTE</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	<b>21</b>	<b>70%</b>
<b>NO</b>	<b>9</b>	<b>30%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Presentación de resultados:**

En esta pregunta el 70 % de los encuestados señalaron que el Código Orgánico General de Procesos si servirá para agilizar el sistema de justicia; mientras que el 30 % de los encuestados respondieron que el Código Orgánico General de Procesos, no solucionaría los problemas de agilidad que sufre la justicia civil en nuestro país.

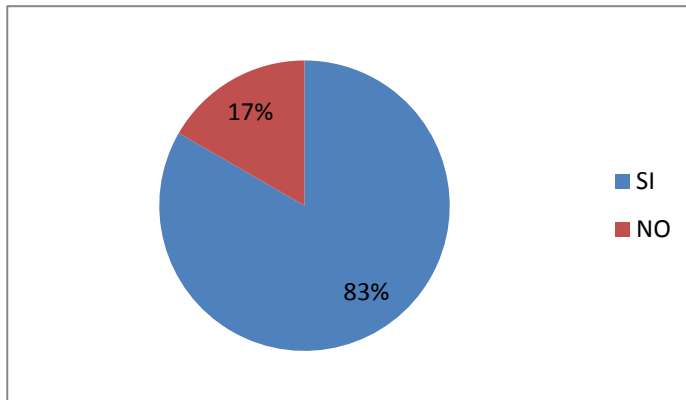
**Interpretación y análisis de datos:**

En esta pregunta el 70 % de los encuestados señalaron que el Código Orgánico General de Procesos si servirá para agilizar el sistema de justicia, porque se implementa con él la oralidad y los demás principios procesales como la inmediatez, concentración, celeridad, que su aplicación es imprescindible en materia civil, así también se le dan nuevos poderes al juez, como por ejemplo: dirigir las audiencias, excluir pruebas inoficiosas, solicitar pruebas de oficio, potestades que no tenía en el Código de Procedimiento Civil. De tal manera que con la implementación del Código Orgánico General de Procesos se buscará un mejor sistema de administración de justicia civil, lo que permitirá obtener una justicia efectiva y expedita, donde se hace realidad la implementación del sistema oral; por el contrario el 30 % de los encuestados respondieron que este código General de Procesos, no solucionaría los problemas de agilidad que sufre la justicia civil en nuestro país, sino hay más jueces administrando justicia, que el problema de retraso en la tramitación de las causas no tiene que ver con ningún código.

#### PREGUNTA No. 4

4. ¿Considera usted que existe infraestructura suficiente para la implementación de la oralidad en los juicios civiles?

GRÁFICO No. 4



Elaborado por: Abg. Walter Castro Mariscal

Fuente: Abogados en el libre ejercicio, jueces y estudiantes de derecho.

Tamaño de la muestra: 100%

CUADRO No. 4

RESPUESTA	FUENTE	%
SI	25	83%
NO	5	17%
TOTAL	30	100%

#### Presentación de resultados:

De los preguntados el 83 % manifestaron que si existe infraestructura suficiente para la implementación de la oralidad en los juicios civiles, lo que representa el 25% de los encuestados; en cambio el 17 % dijeron que no son suficientes los edificios para cubrir toda la demanda en la legislación civil.

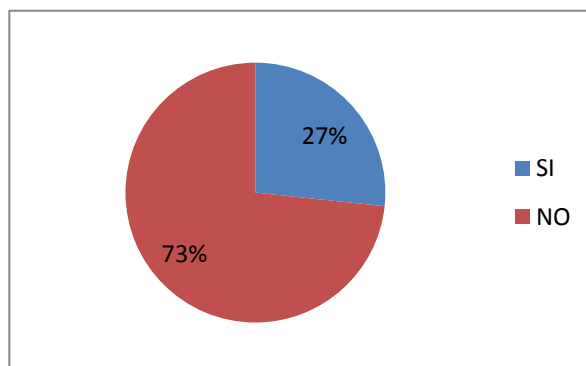
## Interpretación y análisis de datos:

De los preguntados el 83 % manifestaron que si existe infraestructura suficiente para la implementación de la oralidad en los juicios civiles, que si se reflejan los cambios en cuanto a nuevos edificios arreglados con tecnología de punta, con salas de audiencias bien adecuadas, que este cambio era muy necesario tanto para los operadores judiciales, así como para los usuarios, también manifestaron que el judicial trabaja en condiciones inadecuadas por decirlo menos, perjudicando de todas formas los intereses del justiciable, en cambio el 17 % dijeron que aún persisten deficiencias en la tramitación del proceso civil, porque no es suficiente con la infraestructura, es preciso contar con una normativa que armonice con la Constitución, en donde se apliquen los principios procesales, además es preciso contar con un mayor número de jueces para cubrir toda la demanda en la legislación civil, la misma que tiene una enorme variedad de controversias, que se necesita un mayor recurso humano acorde con la infraestructura y necesidades propias del sistema oral.

## PREGUNTA No. 5

5. ¿Considera usted que con la implementación de la oralidad se erradicará la corrupción del sistema de justicia en el país?

GRÁFICO No. 5



Elaborado por: Abg. Walter Castro Mariscal

Fuente: Abogados en el libre ejercicio, jueces y estudiantes de derecho.

Tamaño de la muestra: 100%

CUADRO No. 5

RESPUESTA	FUENTE	%
SI	8	27%
NO	22	73%
TOTAL	30	100%

**Presentación de resultados:**

El 27 % de los encuestados respondieron que con la aplicación de la oralidad si se erradicará la corruptela de la justicia civil de nuestro país, lo que representa el 8% de los encuestados. Mientras que el 73 % restante de los preguntados señalaron que no desaparecerá la corrupción, porque se puede ser corrupto con cualquier sistema.

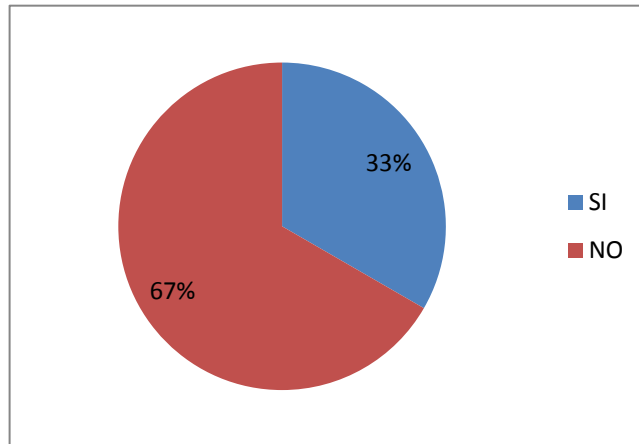
**Interpretación y análisis de datos:**

De los resultados obtenidos el 27 % de los encuestados respondieron que con la aplicación de la oralidad si se erradicará la corruptela de la justicia civil de nuestro país, que la oralidad es el sistema más idóneo y transparente de administrar justicia, de tal manera que permite que los sujetos procesales estén interactuando con el juzgador en cada una de las diligencias; en cambio el 73 % restante expresaron que no desaparecerá la corrupción , porque se puede ser corrupto con cualquier sistema, que una de las grandes complicaciones son los hombres llamados a administrar justicia, en efecto eso depende de la calidad de juzgadores que se elijan.

**PREGUNTA No. 6**

**6. ¿Considera usted que el sistema de justicia actual cuenta con suficientes jueces para la aplicación de la oralidad en materia civil?**

**GRÁFICO No 6**



**Elaborado por:** Abg. Walter Castro Mariscal

**Fuente:** Abogados en el libre ejercicio, jueces y estudiantes de derecho.

**Tamaño de la muestra:** 100%

**CUADRO No. 6**

RESPUESTA	FUENTE	%
SI	10	33%
NO	20	67%
TOTAL	30	100%

**Presentación de resultados:**

El 33 % de los encuestados respondieron que la administración de justicia si está preparada para este nuevo reto, lo que corresponde al 10% de los encuestados. Mientras que el 67% de los consultados reconocieron que no se cuenta con jueces suficientes en las unidades judiciales de lo civil para la aplicación de la oralidad.

**Interpretación y análisis de datos:**

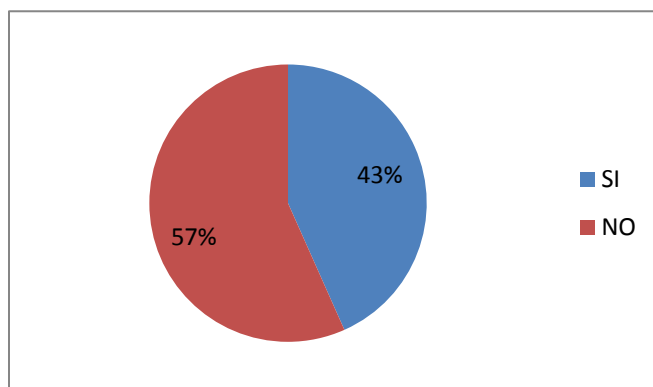
Con relación a esta pregunta el 33 % de los examinados señalaron que la administración de justicia si está preparada para este nuevo reto, que si hay jueces suficientes que lo que tiene que hacer el organismo encargado es distribuirlos de tal

manera que cumplan con las exigencias del proceso oral; mientras que el 67 % de los consultados respondieron que no hay suficientes jueces para la aplicación de este sistema, considerando que con la entrada en vigor del sistema oral, es obligación del juzgador participar en todas las actuaciones procesales, lo cual involucra un mayor desgaste de su tiempo, lo que implicaría menos causas resueltas.

## PREGUNTA No. 7

**7. ¿Con el moderno sistema de justicia se ha mejorado la atención a los usuarios?**

**GRÁFICO No. 7**



**Elaborado por:** Abg. Walter Castro Mariscal

**Fuente:** Abogados en el libre ejercicio, jueces y estudiantes de derecho.

**Tamaño de la muestra:** 100%

**CUADRO No. 7**

RESPUESTA	FUENTE	%
SI	13	43%
NO	17	57%
TOTAL	30	100%

### **Presentación de resultados:**

El 43 % de los encuestados, reconocieron que sí ha mejorado la atención a los usuarios de la administración de justicia, lo que representa el 13%; mientras que el 57 % de los consultados expresaron que no ha mejorado la atención en el sistema de justicia, lo que representa el 17%.

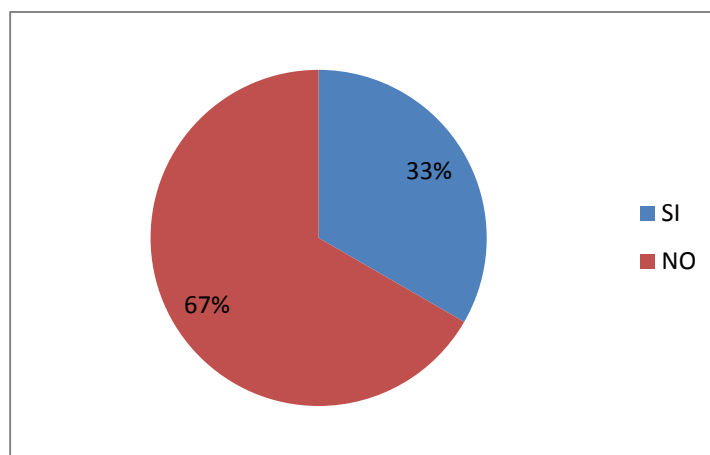
### **Interpretación y análisis de datos:**

De los resultados obtenidos podemos evidenciar que los encuestados esto es el 43 % respondió que sí ha mejorado la atención en el sistema de justicia, ya que contamos con una nueva infraestructura como es la creación de nuevos edificios pero que esto no es suficiente, al parecer aún faltan más servidores públicos en la función judicial, que aún se observan oficinas vacías en estos modernos edificios, que es evidente la falta de funcionarios en estas dependencias y manifiestan que esta es la causa del mal servicio que prestan a los usuarios y abogados en libre ejercicio, en cambio el 57 % respondió que sí ha mejorado, pero hacen hincapié que ha mejorado en relación al viejo sistema de justicia, donde todo el servicio judicial era ineficiente y lento.

### **PREGUNTA No. 8**

**8. ¿Cree usted que existe confianza en el sistema de justicia actual?**

**GRÁFICO No. 8**



Elaborado por: Abg. Walter Castro Mariscal



**Fuente:** Abogados en el libre ejercicio, jueces y estudiantes de derecho.

**Tamaño de la muestra:** 100%

**CUADRO No. 8**

RESPUESTA	FUENTE	%
SI	10	33%
NO	20	67%
TOTAL	30	100%

### **Presentación de resultados:**

El 33 % de los examinados nos indicaron que si confían en la justicia ecuatoriana, que si se reflejan los cambios en el nuevo modelo de administrar justicia, lo que representa el 10%; mientras que el 67 % de los preguntados indicaron que no confían en el sistema de justicia vigente en el Ecuador, lo que representa el 20% de los examinados.

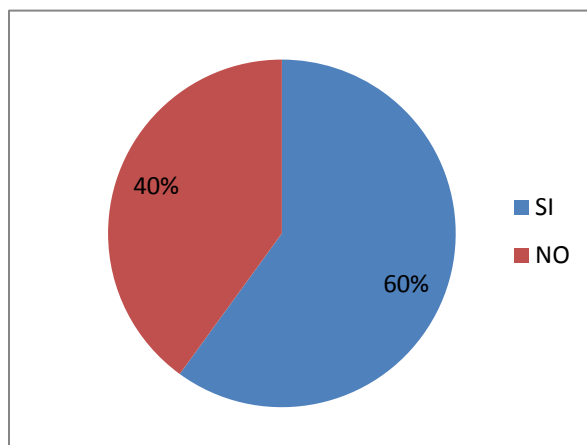
### **Interpretación y análisis de datos:**

De los resultados obtenidos el 33 % de los encuestados respondieron que si confían en la justicia ecuatoriana, que se reflejan los cambios en el nuevo modelo de administrar justicia, que todo es cuestión de tiempo para que se cristalicen los cambios. A diferencia del 67 % de los consultados reconoció que no confía en la administración de justicia, porque esta obedece al poder político, que todavía existe la corrupción y que hay que hacer mayores esfuerzos por combatirla, que no debemos confundir infraestructura nueva con justicia, que la implementación del sistema oral no es suficiente para corregir estos males, que se necesitan jueces probos para que la justicia cambie en nuestro país, que los jueces y abogados litigantes debemos de colaborar para conseguir una justicia oportuna, diáfana en beneficio de la ciudadanía.

## PREGUNTA No. 9

9. ¿Usted cree que la aplicación de la oralidad le brindará al justiciable una sentencia justa?

GRÁFICO No. 9



Elaborado por: Abg. Walter Castro Mariscal

Fuente: Abogados en el libre ejercicio, jueces y estudiantes de derecho.

Tamaño de la muestra: 100%

CUADRO No. 9

RESPUESTA	FUENTE	%
SI	18	60%
NO	12	40%
TOTAL	30	100%

### Presentación de resultados:

Con relación a esta pregunta el 60 % de los consultados respondieron que la aplicación de la oralidad si va a permitir que la justicia se transparente, lo que representa el 18% de los encuestados, en contraste al 40% que señalaron, que una sentencia conforme a derecho no tiene ninguna relación con oralidad o escritura.

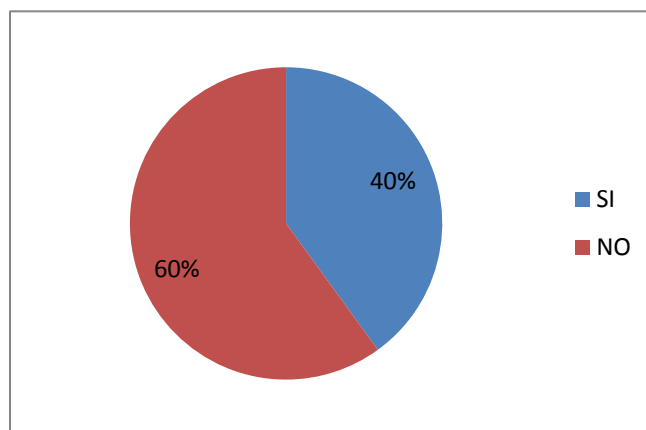
### **Análisis e interpretación de datos:**

De los resultados alcanzados la mayor parte de los encuestados esto es el 60% nos comentó que la oralidad si va a permitir que la justicia se transparente, porque los jueces van a tener que dictaminar en presencia de los justiciables y del público, los cuales se convierten en fiscalizadores de los jueces; esta nueva forma de administrar justicia obliga a que el juez motive la sentencia en presencia de las partes procesales de forma clara; que la oralidad deja atrás el secretismo donde el justiciable no participaba de forma directa en el proceso, en contraposición el 40% manifestaron que una sentencia conforme a derecho no tiene ninguna relación con oralidad o escritura, sino con la probidad de los jueces del sistema judicial de nuestro país.

### **PREGUNTA No. 10**

**10. ¿Cree usted que los operadores de justicia con la implementación de la oralidad están capacitados para dirigir las audiencias en los juicios civiles?**

**GRÁFICO No. 10**



**Elaborado por:** Abg. Walter Castro Mariscal

**Fuente:** Abogados en el libre ejercicio, Jueces y estudiantes de derecho.

**Tamaño de la muestra:** 100%

**CUADRO No. 10**

<b>RESPUESTA</b>	<b>FUENTE</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	<b>12</b>	<b>40%</b>
<b>NO</b>	<b>18</b>	<b>60%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Presentación de resultados:**

El 40% de los consultados expresaron que si están preparados los funcionarios judiciales para este cambio lo que representa el 12%; mientras que el 60 % respondió que los operadores de justicia no están preparados para dirigir las audiencias con la implementación de la oralidad.

**Interpretación y análisis de datos:**

De los encuestados el 40 % nos expresó que si están preparados los funcionarios judiciales para dirigir las audiencias en este sistema, que los errores son producto de la innovación, que se debe considerar que todo proceso de cambio casi siempre genera resistencia. A diferencia del 60 % de los encuestados que manifestaron que los operadores de justicia no están preparados para dirigir las audiencias mediante este sistema de la oralidad, que al parecer no tienen la capacitación suficiente, pero esperan que este problema se supere con el tiempo. De los resultados obtenidos podemos darnos cuenta que es necesario que las controversias en materia civil se resuelvan dentro de un sistema que privilegie la oralidad o el juicio por audiencias, para lo cual se debe contar con jueces capacitados con sujeciones claras a la Constitución y la ley, donde se resalten los principios de inmediación y celeridad para poder concretar la implementación de la oralidad en materia civil.

**5.3 Verificación de objetivos**

Después de haber concluido con el desarrollo de la presente investigación, hemos logrado identificar los siguientes objetivos:

## **Objetivo general**

- **Reconocer si la Constitucionalización de la oralidad y los principios procesales legales son los que le van a dar celeridad al proceso civil, y si la oralidad va a lograr excluir la corrupción que se dice es propio del sistema escriturario.**

A través del estudio jurídico realizado a la luz de la doctrina y la constitución vigente en nuestro país, y dando cumplimiento al objetivo planteado, hemos podido comprobar que se ha cumplido con el mandato constitucional, de incorporar la oralidad en la sustanciación de los procesos civiles.

Por otro lado a través de la encuesta realizada a abogados en el libre ejercicio, jueces y estudiantes de derecho se ha podido comprobar este objetivo, esto es, que la implementación de la oralidad si va a contribuir para que se elimine la corrupción del sistema civil ecuatoriano.

## **Objetivos específicos**

- **Analizar cuáles son los avances que se plantean en el Código Orgánico General de Procesos con relación a la audiencia preliminar o de saneamiento y la audiencia de prueba o de juicio.**

Mediante el estudio de este objetivo se pudo comprobar que el Código Orgánico General de Procesos incorpora sustanciales avances en la tramitación del proceso civil ecuatoriano, otorgándole al juzgador la potestad de purgar la audiencia preliminar, para recibirla limpia en la audiencia de juzgamiento, evitando que se incorporen pruebas impertinentes e inoficiosas.

- **Analizar si el sistema de la oralidad, va a solucionar o no los conflictos de corrupción y de lentitud del sistema escriturario.**

Este objetivo se logró cumplir apoyándonos en el trabajo de campo realizado a través de la encuesta efectuada a abogados en el libre ejercicio, jueces y estudiantes de derecho, donde un alto porcentaje de los consultados nos respondieron que la oralidad va a remediar los conflictos de corrupción y de lentitud que se dicen propios del sistema escrito.

- **Determinar cuáles son los beneficios que acarrea la aplicación de la oralidad en materia civil.**

Se consiguió cumplir con este objetivo mediante el estudio de los distintos textos consultados a lo largo de la investigación, donde pudimos concluir que la oralidad permite la aplicación de los principios de inmediación, concentración, publicidad y contradicción, factores importantísimos para tener un proceso célere y una sentencia justa.

#### **5.4 Constatación de hipótesis**

A lo largo de toda la investigación se ha podido comprobar la hipótesis planteada a través de los resultados obtenidos, de las distintas fuentes bibliográficas consultadas, y en especial en el trabajo de campo realizado a abogados en el libre ejercicio, jueces y estudiantes de derecho.

La oralidad es el sistema más idóneo de administrar justicia en el derecho contemporáneo; lo hemos podido confirmar durante toda la investigación de los diferentes textos de consulta, pero sobre todo de la valiosa colaboración de abogados litigantes, jueces y estudiantes de derecho, quienes nos han ratificado que la implementación de la oralidad va a tener el efecto deseado siempre y cuando se

aumente la cantidad de operadores de justicia, en relación a las causas que ellos conocen diariamente, caso contrario podría devenir en una frustración ciudadana.

Después de haber realizado un estudio crítico de la doctrina, Constitución de la República y demás leyes pertinentes, hemos confirmado la hipótesis del tema planteado, es decir que la implementación del sistema oral es el más ventajoso a nuestra necesidad de cambio en el sistema judicial; que proporcionará mayor celeridad, economía de gastos y esfuerzos tanto para los justiciables como para el Estado, sin lesionar derechos en el momento de dictar sentencia, pero cabe destacar que esto solo será factible si se otorgan los recursos necesarios, para que sean invertidos en infraestructura adecuada así como recursos humanos suficientes.

## CONCLUSIONES

Terminado este trabajo investigativo respecto de la oralidad y su implementación en la legislación civil de nuestro país y analizándolo a la luz de la doctrina, la Constitución, la ley, los instrumentos internacionales, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

- Que el COGEP es un instrumento procedimental de avanzada, en donde se le otorgan facultades al juzgador que no tenía con el CPC, como por ejemplo: la potestad de purgar el proceso, desechando pruebas impertinentes, así como ordenar pruebas de oficio sin que pueda ser acusado de prevaricato por tales actos.
- Así también con la implementación de la oralidad se le otorga al juzgador la potestad de controlar el tiempo de las intervenciones de las partes litigantes en la audiencia de juzgamiento, evitando que los contendientes se excedan en sus alegaciones dilatando el proceso con argumentos que no aportan en nada a la verdad procesal.
- Con la conclusión de este trabajo nos hemos podido dar cuenta que la oralidad si le va a dar celeridad a los procesos en materia civil, pero se necesitan suficientes recursos económicos para cubrir los gastos propios de este sistema oral, para adaptar las salas de audiencias con tecnología de punta y la contratación de los recursos humanos suficientes para cubrir las exigencias del proceso por audiencias.
- Con la aplicación de la oralidad en la legislación civil de nuestro país se solucionarían en un alto porcentaje los problemas de corrupción, en tanto en cuanto las audiencias se realizaran en presencia de las partes procesales, lo que no sucedía con el procedimiento escrito, que muchos han atribuido que ha sido la causa de lentitud y corruptela de parte de los administradores de justicia.
- Muchos son los beneficios que tendremos con la implementación de la oralidad en nuestro ordenamiento jurídico civil, entre los que podemos mencionar:



celeridad en las causas, economía procesal, transparencia, un juez que tiene que estar presente en la valoración de las pruebas para poder ajustar su decisión conforme a derecho etc.

- Para concluir este análisis es necesario destacar que el logro más importante que se pretende conseguir con la aplicación del sistema oral en la justicia civil, es el objetivo planteado por el organismo de control del sistema judicial, esto es, justicia en las audiencias.

## RECOMENDACIONES

- Que el Consejo de la Judicatura capacite a los jueces, abogados en libre ejercicio y estudiantes de derecho respecto del nuevo modelo de litigación oral que se implementa en el Código Orgánico General de Procesos, para enfrentar el nuevo reto de la justicia civil, con conocimiento técnico jurídico de todos los partícipes de este proceso.
- Urge que se incluya en la malla curricular de las facultades de jurisprudencia una materia que enseñe a los estudiantes de derecho litigación oral, así como manejo de equipos de audio y video para que el abogado salga de las aulas con las habilidades necesarias para el ejercicio del derecho, tal como lo exige el modelo oral.
- Es imperativo que se adecue la infraestructura acorde al nuevo modelo de gestión en la administración de justicia con salas de audiencia, con espacio e inmobiliario suficiente para albergar a las partes procesales, testigos y público en general, pero sobre todo para que los estudiantes de derecho estén presentes en las audiencias, evitando así que el juzgador al ver que no existen las condiciones adecuadas termina por desalojar la sala impidiendo la formación académica, así como también que no se cumpla con el principio de publicidad garante de todo ordenamiento jurídico.
- Que se designen jueces de manera tal que tengan relación entre las causas que tienen que conocer y resolver considerando que la materia civil es muy compleja, y que el juzgador con la puesta en vigencia del sistema oral tiene que estar presente en todos los actos procesales, por lo que es menester que se tome muy en cuenta el tiempo que necesitan los jueces en cada causa.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- CANOSA SUÁREZ ULISES, Temas Vigentes en materia de Derecho Procesal y Probatorio. Editorial de la Universidad del Rosario. 2da edición actualizada. Buenos Aires.
- COUTURE, EDUARDO J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo, EDICIONES DEPALMA, CUARTA EDICIÓN.
- CUEVA CARRIÓN LUIS. (2006). El juicio oral laboral: Teoría, práctica y jurisprudencia. Ediciones Cueva Carrión, 2006
- MEROI A. ANDREA. Oralidad y Proceso, una perspectiva desde Iberoamérica. 1era. Edición 2009. Medellín. Colombia.
- MORALES GODO, JUAN. Instituciones de Derecho Procesal. 1era. Edición 2005, Palestra editores S.A.C
- MONROY GÁLVEZ, JUAN (2.007). Teoría General del Proceso. Editorial Temis. Bogotá. Colombia.
- PABÓN GIRALDO, LILIANA. Oralidad y Proceso”. una perspectiva desde Iberoamérica. 1era. Edición 2009. Medellín. Colombia.
- RIVERA MORALES RODRIGO. Oralidad y Proceso, una perspectiva desde Iberoamérica. 1era. Edición 2009. Medellín. Colombia.
- ROJAS LÓPEZ, JUAN Oralidad y Proceso, una perspectiva desde Iberoamérica. 1era. Edición 2009. Medellín. Colombia.
- VÉSCOVI ENRIQUE. Teoría General del Proceso. 2da edición actualizada. Edit. Temis S.A.

## LEYES

- Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449. Corporación de Estudios y Publicaciones cep. Quito Ecuador. 20-10-2008.

- Constitución Política de la República del Ecuador (1998). Editorial Jurídica del Ecuador. Quito Ecuador. Actualizada agosto del 2006.
- Código Orgánico de la Función Judicial. Corporación de Estudios y Publicaciones cep. Quito Ecuador. Actualizado a septiembre de 2013.
- Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial N° 506.22-05-2015.
- Código de Procedimiento Civil. Corporación de Estudios y Publicaciones cep. Quito Ecuador. Actualizado a mayo de 2012.

## INTERNET

- [http://www.cancilleria.gob.ec/wpcontent/uploads/2013/06/constitucion\\_1945.pdf](http://www.cancilleria.gob.ec/wpcontent/uploads/2013/06/constitucion_1945.pdf)
- <http://ppless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/d72aa315-d757-4b86-baf6-18d29b0bd92c/Texto%20Aprobado%20en%20el%20Pleno%20de%20la%20Asamblea%20-%20Enviado%20a%20Presidencia.pdf>
- <http://alexzambrano.webnode.es/products/principios-del-derecho-tributario/>
- <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/RJC/article/viewFile/1349/1537>
- <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=imparcialidad>
- [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- <http://www.uasb.edu.ec/padh/centro/constituciones%20e%20instrumentos/pacto%20internacional.htm>
- <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>.
- <http://www.oas.org/juridico/spanish/adjust19.htm>.
- <https://sites.google.com/site/derechoprocesalcivilvenezolano/>.
- <https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civilper.pdf>.
- <http://www.icdp.org.co/revista/articulos/4/EL%20PROYECTO%20DE%20CODIGO%20PROCESAL%20CIVIL-%20ENRIQUE%20VESCOVI.pdf>.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>CARATULA.....</b>	<b>I</b>
<b>APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.....</b>	<b>II</b>
<b>DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS.....</b>	<b>III</b>
<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>iv</b>
<b>AGRADECIMIENTO.....</b>	<b>v</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>- 1 -</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>- 2 -</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>- 3 -</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>- 5 -</b>
<b>LAS CONTROVERSIAS DEL SISTEMA ORAL CIVIL EN EL ECUADOR.....</b>	<b>- 5 -</b>
1. Generalidades sobre la oralidad.....	- 6 -
1.2 Definiciones de la Oralidad.....	- 8 -
1.3. Oralidad y Escritura.....	- 9 -
1.4 Bondades de la Oralidad.....	- 10 -
1.5 Ventajas y Desventajas de la Oralidad.....	- 11 -
1.6 La oralidad y sus límites.....	- 13 -
1.7 Los retos del sistema Oral.....	- 14 -
1.8 Posibilidades del sistema Oral.....	- 16 -
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>- 17 -</b>
<b>PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL ORDENAMIENTO CIVIL ECUATORIANO.....</b>	<b>- 17 -</b>
2.1 Generalidades de los principios procesales en los juicios civiles.....	- 18 -
2.2.1 Principio de Concentración.....	- 24 -
2.2.2 Principio de Contradicción.....	- 24 -
2.2.3. Principio Dispositivo.....	- 25 -
2.3. El sistema procesal: Principios.....	- 27 -

2.3.1 Principio de Oralidad.....	- 27 -
2.3.2 Principio de Publicidad .....	- 28 -
2.3.3 Principio de Inmediación .....	- 30 -
2.3.4 Principio de Celeridad.....	- 32 -
2.3.5 Principio de Simplificación Procesal.....	- 34 -
2.3.6 Principio de Buena Fe y Lealtad Procesal.....	- 35 -
2.3.7 Principio de Uniformidad .....	- 35 -
2.3.8 Principio de Eficacia.....	- 36 -
2.3.9 Principio de Economía Procesal .....	- 37 -
<b>CAPÍTULO III .....</b>	<b>- 38 -</b>
<b>LA ORALIDAD Y SU RELACIÓN CON LAS ATRIBUCIONES DEL JUEZ EN EL PROCESO CIVIL ECUATORIANO .....</b>	<b>- 38 -</b>
3.1. Presupuestos del Proceso Civil por Audiencias .....	- 39 -
3.2. Los Poderes del Juez en el Proceso oral .....	- 40 -
3.3. Oralidad e Imparcialidad del Juez.....	- 41 -
3.5 La Oralidad y el Juez conciliador .....	- 43 -
3.6 La Oralidad, la intermediación y convencimiento del Juez.....	- 43 -
3.7 Audiencia de Juicio.....	- 44 -
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>- 46 -</b>
<b>LA ORALIDAD EN LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES.....</b>	<b>- 46 -</b>
4.1 La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José De Costa Rica” .....	- 47 -
4.3 La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre .....	- 48 -
4.4.2 El proceso oral civil venezolano .....	- 51 -
4.4.3 El proceso oral civil peruano.....	- 52 -
4.5 Aportes del proyecto de Código Procesal Civil para América Latina .....	- 53 -
<b>CAPÍTULO V .....</b>	<b>- 55 -</b>

<b>INVESTIGACIÓN DE CAMPO .....</b>	<b>- 55 -</b>
5.1 Encuestas .....	- 56 -
5.2 Resultado y análisis de la encuesta .....	- 56 -
PREGUNTA No. 1 .....	- 56 -
CUADRO No 1 .....	- 57 -
CUADRO No 2.....	- 58 -
PREGUNTA No. 3.....	- 59 -
CUADRO No 3.....	- 60 -
PREGUNTA No. 4.....	- 61 -
CUADRO No 4.....	- 61 -
PREGUNTA No. 5.....	- 62 -
CUADRO No 5.....	- 63 -
CUADRO No. 6.....	- 64 -
PREGUNTA No. 7.....	- 65 -
CUADRO No. 7.....	- 65 -
PREGUNTA No. 8.....	- 66 -
CUADRO No. 8.....	- 67 -
CUADRO No. 9.....	- 68 -
PREGUNTA No. 10.....	- 69 -
CUADRO No. 10.....	- 70 -
5.3 Verificación de objetivos .....	- 70 -
5.4 Constatación de hipótesis .....	- 72 -
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>- 74 -</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>- 76 -</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>- 77 -</b>
LEYES.....	- 77 -
INTERNET.....	- 78 -

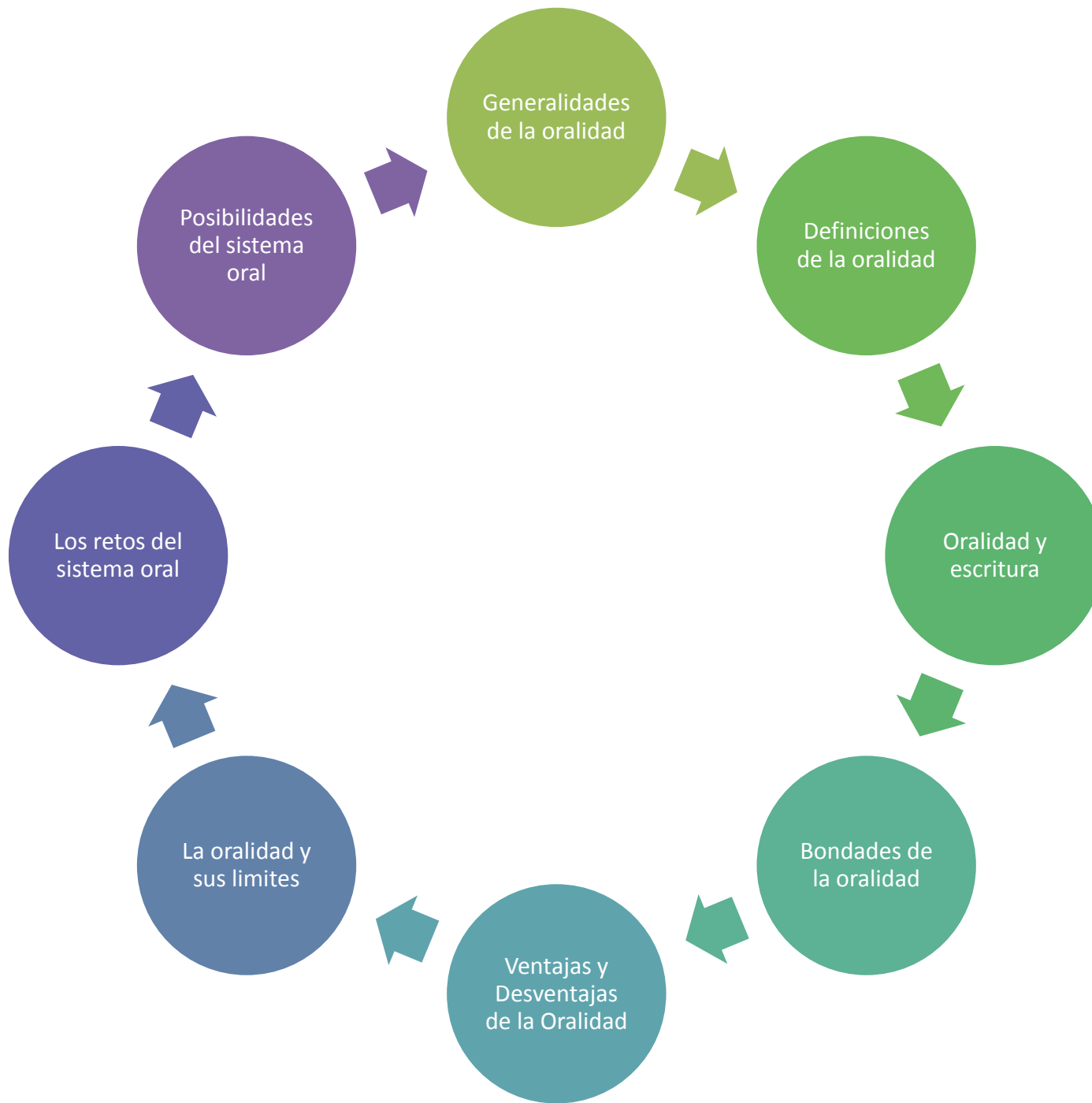
**ÍNDICE** ..... - 79 -  
**ANEXOS** ..... - 83 -  
    Encuesta ..... - 84 -



**ANEXOS**

## Encuesta

1. ¿Considera usted que el principio de oralidad proporcionará la celeridad de los procesos en materia civil?
2. ¿Cree usted que el sistema escrito ocasionaba la lentitud de las causas civiles?
3. ¿Considera usted que en el Código Orgánico General de los Procesos servirá para agilizar el sistema de justicia?
4. ¿Considera usted que existe infraestructura suficiente para la implementación de la oralidad en los juicios civiles?
5. ¿Considera usted que con la implementación de la oralidad se erradicará la corrupción del sistema de justicia en el país?
6. ¿Considera usted que el sistema de justicia actual cuenta con suficientes jueces para la aplicación de la oralidad en materia civil?
7. ¿Con el moderno sistema de justicia se ha mejorado la atención a los usuarios?
8. ¿Cree usted que existe confianza en el sistema de justicia actual?
9. ¿Usted cree que la aplicación de la oralidad le brindará al justiciable una sentencia justa?
10. ¿Cree usted que los operadores de justicia con la implementación de la oralidad están capacitados para dirigir las audiencias en los juicios civiles.



## Fundamento Constitucional del Sistema Oral

Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador

### Principio de Concentración

Consiste en realizar por parte del juzgador la mayor cantidad de actos procesales en una misma diligencia, lo que le da mayor celeridad al proceso, garantizando a los justiciables la tutela judicial expedita. Art. 168 N.6 CRE y Art. 19 COFJ

### Principio de Contradicción

Implica el derecho a ser oído en igualdad de condiciones así como el derecho a controvertir las pruebas que se presenten en nuestra contra, guarda estrecha relación con el derecho a la defensa. Art. 168 N.6 CRE

### Principio Dispositivo

Expresa que todo proceso judicial se inicia por impulso de parte legitimada donde el juez tiene que resolver en base a las pretensiones de las partes y los méritos del proceso. Art. 168 N.6 CRE- Art. 19 COFJ.

ABG. WALTER CASTRO MARISCAL

**El sistema Procesal:  
Art. 169 C.R.E**

**Principio de Simplificación:** implica que los juicios deben de ser menos complicados eliminando trámites engorroso, innecesarios lo que hace que los trámites judiciales sean más sencillos.

**Principio de Uniformidad:** Con la aplicación de este principio se busca darle un mismo tratamiento a los diferentes tipos de conflicto en cuanto a materia civil se refiere con la puesta en vigencia del COGEP.

**Principio de Eficacia:** A través de este principio se busca una justicia eficaz, pero para lograrlo se requiere cumplir con varios requisitos: Infraestructura adecuada, tecnología de punta, número de Jueces acorde a las necesidades y Jueces probos.

**Principio de Inmediación:** El principio de inmediación obliga a que el juzgador participe de forma directa con las partes dentro de un litigio, teniendo la obligación de valorar las pruebas que le han sido puestas a su consideración para de esa forma dictar una sentencia justa y conforme a derecho.

**Principio de Celeridad:** Dentro de este principio están implícitos otros principios tales como economía procesal donde el juzgador tiene que ser diligente en la sustanciación del proceso tratando de concentrar la mayor cantidad de actos procesales en una misma diligencia para darle mayor celeridad al litigio.

**Principio de Economía Procesal:** Este principio entraña que se deben de concentrar la mayor cantidad de actos posibles en una misma diligencia reduciendo en lo posible una serie de trámites engorrosos, lo que se traduce en economía de esfuerzos y gastos tanto para los justiciables como para el Estado.